

# LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Sección I: Aspectos generales

**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.** La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que se desarrolle con el empleo parcial o total de fondos públicos.

Cuando en esta ley se emplee el término “Administración” o “entidad contratante”, ha de entenderse que corresponde a los sujetos que promueven procedimientos de compras públicas al amparo de la presente ley.

**Artículo 2.-** **Exclusiones de la aplicación de la ley.** Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades por no constituir contratación pública:

- a) La actividad ordinaria de la Administración.
- b) Las relaciones de empleo público.
- c) Los empréstitos públicos.

**Artículo 3.-** **Atenuaciones de la aplicación de la ley.** Se atenúa la aplicación del alcance de la presente ley, a las siguientes actividades de contratación pública, las cuales se regirán por las disposiciones particulares que al efecto emita la Dirección General de Contratación Pública, donde se regulen los aspectos básicos que deberán observarse:

- a) La contratación de bienes y servicios que surtan efectos en el extranjero.
- b) El patrocinio y las pautas publicitarias en medios de comunicación.
- c) Los servicios de conciliación y arbitraje tanto a nivel nacional como internacional.
- d) Los bienes o servicios artísticos.
- e) Compra de combustible.
- f) Contratación de capacitación abierta.

- g) La actividad contractual que desarrollen sujetos privados que manejen menos de un cincuenta por ciento de fondos públicos en sus presupuestos anuales.

**Artículo 4.- Excepciones.** Se exceptúan de los procedimientos establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

- a) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.
- b) La actividad contractual sometida por acuerdos internacionales o por ley a un régimen especial de contratación.
- c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público. Esta excepción no puede ser empleada en caso de contratación de bienes, obras o servicios que puedan ser brindados por entes públicos que estén en competencia; ni como medio para contratar a terceros evadiendo los procedimientos de esta ley.
- d) Las compras realizadas invocando razones de urgencia sujetas a las regulaciones de la presente ley.
- e) El arrendamiento, la adquisición o venta de bienes inmuebles, salvo que la entidad contratante decida tramitarlos por medio de un procedimiento de licitación o de remate, según corresponda.
- f) Cuando se determine que el bien o servicio, sólo puede ser suplido por un número reducido de oferentes, o bien, por un único oferente en particular. En esos casos, indistintamente del monto de la contratación, se deberá utilizar el procedimiento de licitación menor. Se entenderá por número reducido de oferentes cuando se cuente con menos de cinco eventuales proveedores en el mercado.
- g) La contratación de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien cuando la Administración recibe una propuesta novedosa, por una única vez, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, servicios u obras no están disponibles en el mercado. Finalizado el contrato las adquisiciones posteriores deberán ajustarse a los procedimientos de esta ley.

**Artículo 5.- Requerimientos generales para el uso de las excepciones.** Para la utilización de las excepciones previstas en el artículo anterior, se deberá cumplir en lo pertinente con los requisitos establecidos en los artículo 75 y siguientes de la presente ley, según corresponda.

Además, el jerarca de la institución o quien él delegue, en la decisión inicial deberá acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, exponiendo los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del fin público.

En el expediente administrativo debe acreditarse la idoneidad del uso de la excepción, incluyendo un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes del objeto que se pretende contratar.

En fase de ejecución, a las contrataciones derivadas del empleo de alguna de las excepciones del artículo anterior les resultan aplicables las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 6.- Clasificación anual de la utilización de excepciones.** Con respecto a la utilización de los supuestos de excepción y para efectos de transparencia, se elaborará por parte de la Dirección General de Contratación Pública una clasificación anual por entidad contratante sobre el uso de los supuestos de excepción, con base en la información que conste en el sistema digital unificado de compras públicas. La clasificación deberá reflejar, por tipo de excepción y a nivel global: el número de procedimientos tramitados, los montos adjudicados y en el caso de las contrataciones de urgencia, el número de procedimientos originados en una falta de planificación.

**Artículo 7.- Régimen jurídico y jerarquía de fuentes.** La actividad de contratación pública se rige por los principios propios de la materia y por las normas del ordenamiento jurídico bajo el siguiente orden de jerarquía: a) Constitución Política. b) Instrumentos Internacionales. c) Los principios generales de la contratación pública. d) Ley General de Contratación Pública. e) Ley General de la Administración Pública. f) Otras leyes. g) Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. h) Otros reglamentos. i) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación. j) El pliego de condiciones. k) El respectivo contrato.

**Artículo 8.- Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República.** Todas las disposiciones de esta ley deberán propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la hacienda pública que le corresponden a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República, como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, con ocasión de los recursos de apelación y de objeción o cualquier

otro trámite que le fuere presentado, podrá requerir a los entes, órganos o personas sujetas a su control, las consultas o requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento. La Contraloría General de la República tendrá acceso a todo tipo de información de conformidad con la normativa vigente. La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en el artículo 240 inciso f) de la presente ley.

**Artículo 9.- Régimen de nulidades.** En la valoración de validez de la actividad contractual pública que desarrolle la Administración resultan de aplicación las normas y principios del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.

## **Sección II: Principios generales de la contratación pública**

**Artículo 10.- Sobre la transversalidad de los principios.** Los principios generales de la contratación pública rigen en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.

**Artículo 11.- Principio de transparencia.** Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública, deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y cualquier interesado. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente.

Se excepciona de la aplicación de este principio la información que se determine confidencial, para lo cual, deberá existir un acto motivado que así la declare de conformidad con el artículo 35 de la presente ley.

**Artículo 12.- Principio de eficacia.** El uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, metas y objetivos y a la satisfacción del interés público.

**Artículo 13.- Principio de integridad.** La conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto; prevaleciendo en todo momento el interés público por encima de cualquier interés particular.

**Artículo 14.- Principio de probidad.** Los funcionarios públicos y cualesquiera otros sujetos que intervengan en la actividad de contratación pública orientarán su gestión a la satisfacción del interés público, bajo el marco de la legalidad, la rectitud y la imparcialidad.

**Artículo 15.- Principio de libre concurrencia e igualdad.** En los procedimientos de contratación pública, se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas que impidan la libre participación.

**Artículo 16.- Principio de reciprocidad.** En los procedimientos de contratación pública se concederá a las mercancías, servicios y proveedores extranjeros un trato no menos favorable a aquél que las mercancías, servicios y proveedores nacionales reciban en el país de origen de los primeros, sobre la base de la mutua reciprocidad y trato nacional consagrado en los instrumentos comerciales internacionales vigentes.

El Estado deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero.

**Artículo 17.- Principio de control y rendición de cuentas.** La actividad de contratación pública está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas de los fondos públicos comprometidos en ella.

Los pliegos de condiciones y todos los actos finales de los procedimientos de contratación que se pretendan ejecutar con fondos públicos, y según se establezca en esta ley, son susceptibles de ser recurridos ante la Contraloría General de la República, la cual conocerá de la impugnación en calidad de jerarca impropio.

**Artículo 18.- Principio de eficiencia.** Todas las conductas que se den con ocasión de la actividad de contratación pública deberán efectuarse a través de la mejor y más eficiente utilización de los recursos y dirigirse a la consecución del interés público.

La interpretación de la normativa que regula la materia de contratación pública deberá hacerse en atención al párrafo anterior.

En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma.

**Artículo 19.- Principio de conservación de los actos.** Los actos y actuaciones de las partes se interpretarán de forma tal que se permita su conservación, a fin de adoptar la decisión final en las condiciones más beneficiosas para el interés público. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o del acto final del procedimiento.

Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

**Artículo 20.- Principio de razonabilidad.** Los actos que emita la Administración en materia de compras públicas deberán ser acordes con el fin último que se pretende satisfacer, y proporcionados en cuanto a los medios escogidos para alcanzarlo.

### **Sección III: Aplicación de instrumentos internacionales en compras públicas**

**Artículo 21.- Reglas de aplicación.** Al momento de la decisión inicial la Administración deberá verificar si la contratación se encuentra o no cubierta por el capítulo de compras públicas de un instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica, para la cual deberá considerar el ámbito de cobertura y las excepciones correspondientes.

De igual forma, corresponde a la Administración verificar las regulaciones relativas a plazos mínimos de recepción de ofertas, reglas sobre objeto contractual, avisos, así como cualquier otro aspecto que se requiera para la aplicación de los indicados capítulos.

**Artículo 22.- Plazo para presentación de ofertas.** Si la contratación que se promueve se encuentra cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, la Administración deberá respetar el plazo para presentar ofertas dispuesto en el capítulo de compras públicas del respectivo instrumento.

**Artículo 23.- Herramienta para la determinación de las contrataciones cubiertas.** Para la efectiva implementación de los capítulos de compras públicas de los instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, la Dirección General de Contratación Pública, incluirá dentro del sistema digital unificado de compras públicas, una herramienta tecnológica con los parámetros necesarios para facilitar la identificación de las contrataciones cubiertas por los indicados capítulos.

La Dirección General de Contratación Pública, coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), como ente encargado de la aplicación de los compromisos comerciales

internacionales suscritos por el país, la normativa a tomar en consideración para el desarrollo de la herramienta.

La existencia de dicha herramienta, no releva la responsabilidad que le corresponde a cada Administración por la identificación de las contrataciones cubiertas.

**Artículo 24.- Divulgación y capacitación.** Corresponderá a la Dirección General de Contratación Pública coordinar con el COMEX, la divulgación de los compromisos contenidos en los capítulos de compras públicas de los instrumentos comerciales internacionales vigentes, a las entidades contratantes. Para tales efectos, se coordinarán, entre otras, actividades de capacitación con los funcionarios encargados de los procesos de contratación, para la debida observancia y aplicación de los capítulos correspondientes.

Igualmente, se les faculta para la emisión de documentos explicativos en relación con el contenido de cada uno de los capítulos y la forma de promover procedimientos de contratación en apego a lo regulado en estos.

## **CAPÍTULO II ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y OTROS SUJETOS**

### **Sección I: Actuaciones de la Administración**

**Artículo 25.- Actuar ético de la Administración.** Todas las actuaciones que realice la Administración a través de sus funcionarios con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.

**Artículo 26.- Deber de recepción y análisis de ofertas.** La Administración estará obligada a recibir las ofertas que se le presenten a concurso, y deberá proceder con su análisis para lo cual deberán emitirse los criterios pertinentes.

**Artículo 27.- Obligación de atención.** La Administración deberá tramitar en un plazo de diez días hábiles a partir del recibido de la solicitud, salvo plazo distinto contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación.

**Artículo 28.- Pago.** Una vez recibido a satisfacción el bien o servicio, la Administración procederá con el pago del precio al contratista dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley. Es factible emplear el pago anticipado bajo los supuestos regulados reglamentariamente.

**Artículo 29.- Obligación de cumplimiento.** La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.

**Artículo 30.- Recurso humano calificado para la fiscalización contractual.** La Administración debe contar oportunamente con el recurso humano calificado que le permita verificar la debida ejecución de todas sus contrataciones.

## **Sección II: Actuaciones de otros sujetos distintos a la Administración**

**Artículo 31.- Actuar ético de otros sujetos distintos a la Administración.** Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos a la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública la deberán realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos.

**Artículo 32.- Sobre el deber de verificación del oferente.** Es obligación de todo oferente verificar la adecuación del procedimiento a las regulaciones previstas en el ordenamiento jurídico, de presentar una oferta real y completa a partir de las reglas del pliego de condiciones consolidado, ser diligente en la atención de cualquier requerimiento, ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la consecución del interés público, todo en un marco de buena fe e integridad.

De igual manera es su obligación verificar el momento en que se visualice en el sistema digital unificado de compras públicas los estudios previos al acto final, a fin de poder gestionar las aclaraciones o subsanaciones que resulten pertinentes, bajo pena de caducidad.

El deber de verificación alcanza entre otros aspectos acreditar la condición de encontrarse al día con las obligaciones con la seguridad social, con los impuestos nacionales y no estar afecto al régimen de prohibiciones, todo ello antes de emitirse el acto final.

**Artículo 33.- Sometimiento a la normativa.** En todos los procedimientos de contratación pública, los oferentes y los contratistas quedan sometidos plenamente al ordenamiento jurídico costarricense.

**Artículo 34.- Cumplimiento de lo pactado.** Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

**Artículo 35.- Deber de advertir sobre documentación confidencial.** Toda información que faciliten o aporten las partes se tendrá como pública a menos que se realice la advertencia de documentación confidencial.

En caso de que exista alguna información confidencial, así deberán indicarlo de modo expreso al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos confidenciales y las razones de ello, lo cual deberá ser suscrito por el representante de la empresa.

La Administración mediante acto motivado suscrito por funcionario competente, deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad e indicar por cuánto plazo ha de mantenerse ésta.

### **CAPÍTULO III**

## **CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA Y BANCO DE PRECIOS**

### **Sección I: Sistema Digital Unificado**

**Artículo 36.- Uso de medios digitales.** Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley, deberá realizarse por medio del sistema digital unificado de compras públicas.

Se exceptiona de lo anterior cuando exista una falla en el sistema debidamente acreditada y cuando se requiera formalización contractual en escritura pública.

La utilización de medios físicos para la promoción de procedimientos de contratación, acarreará su nulidad absoluta.

El sistema de gestión será único, centralizará todos los procedimientos de contratación y su administración estará a cargo de la Dirección General de Contratación Pública, sin perjuicio de que pueda ser operado por un tercero cuya contratación deberá realizarse bajo las regulaciones de esta ley.

El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras, así como contar con interfases de consulta para la administración y la sociedad civil que permitan valorar aspectos de eficiencia y eficacia de sus procedimientos, tales como plazos del procedimiento, plazos de la ejecución, montos ahorrados, entre otros. Para estos efectos, la información deberá almacenarse bajo las mejores prácticas y estándares de disponibilidad de datos.

**Artículo 37.- Requerimientos incorporados en catálogo.** La Dirección General de Contratación Pública deberá definir en el sistema digital unificado de compras públicas, un catálogo estandarizado de objetos contractuales vinculado con los requerimientos técnicos indispensables para que sea utilizado por toda la Administración en la promoción de procedimientos de contratación.

Cualquier disconformidad que tenga la Administración con el contenido del catálogo, deberá ponerla en conocimiento de la Dirección General de Contratación Pública para su oportuna resolución, según los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley,

En caso de que al momento de invitación a concursar, los potenciales oferentes estimen que la incorporación de requerimientos incluidos en el catálogo de mercancías lesiona injustificadamente la participación, podrán interponer recurso de revocatoria regulado en la Ley General de la Administración Pública y ante la Dirección General de Contratación Pública, antes de que venza el plazo para objetar. En tal supuesto, suspenderá el plazo para para interponer el recurso de objeción y para la recepción de ofertas, lo cual deberá ser puesto en conocimiento a la entidad contratante a través del sistema digital unificado.

## **Sección II: Garantía en el uso de datos abiertos**

**Artículo 38.- Principios y garantías del sistema.** El sistema digital unificado de compras públicas garantizará los principios de publicidad, transparencia y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454.

El sistema debe atender como mínimo la disponibilidad de la información en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfases de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información a la Dirección General de Contratación Pública o el operador del sistema.

La Dirección General de Contratación Pública deberá regular el acceso a esta información, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad e inmodificabilidad.

### **Sección III: Banco de precios**

**Artículo 39.- Generación de información sobre precios de las contrataciones.** La Dirección General de Contratación Pública deberá generar datos comparativos de precios, implementando los estándares abiertos necesarios por objeto, cantidad y modalidad de contrato utilizada, todo con base en la información disponible en el sistema digital unificado de compras públicas y la información derivada de estudios de mercado que considere tanto al sector público como privado. La Administración utilizará esa información como una variable para la determinación de la razonabilidad del precio, presupuestación, entre otros.

Para la obtención y estructuración de esta información bajo reportes periódicos, la Dirección General de Contratación Pública podrá contratar con terceros que realicen los desarrollos necesarios con base en la información disponible en el sistema.

## **CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 40.- Compra pública estratégica.** Las contrataciones públicas se orientarán a la satisfacción del interés público mediante la definición específica del objeto contractual en función de la necesidad, así como a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación según se defina en la estrategia nacional de contratación pública.

La actividad contractual en que medien fondos públicos se instituirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.

**Artículo 41.- Rectoría en compra pública estratégica.** La Dirección General de Contratación Pública se constituirá en el rector en materia de compra pública estratégica, quien determinará las políticas y regulaciones especiales concernientes a la definición y aplicación de criterios, en coordinación con las entidades públicas competentes.

Las disposiciones, lineamientos y demás instrucciones que emita la Dirección General de Contratación Pública en ejercicio de la rectoría deberán ser concordantes con las políticas públicas pertinentes para la consecución de los objetivos de interés público que en ellas se defina.

**Artículo 42.- Incorporación de criterios sociales, medioambientales y de innovación en los pliegos de condiciones.** Los sujetos cubiertos por la presente ley, promoverán la incorporación en los pliegos de condiciones consideraciones sociales, medioambientales y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado, las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento a la presente ley, así como a las regulaciones que al efecto emitirá la Dirección General de Contratación Pública.

Los criterios sociales, medioambientales y de innovación podrán ser incorporados en los pliegos de condiciones, como cláusulas de admisibilidad o como factores de evaluación, atendiendo a un análisis de las particularidades del objeto y modalidad contractual en concordancia con las regulaciones emitidas por la Dirección General de Contratación Pública.

Tratándose del sistema de evaluación, además del precio podrán ser considerados en el sistema de evaluación, entre otros, criterios sociales, medioambientales, calidad, innovación y ciclo de vida del producto, dirigidos a seleccionar la mejor oferta.

## **Sección II: Regulaciones sociales, ambientales y de innovación**

**Artículo 43.- Incorporación de cláusulas sociales.** En los pliegos de condiciones podrán incluirse cláusulas que tengan entre otros objetivos, la integración social de personas con

discapacidad, grupos vulnerables o en situación de riesgo, la igualdad de género o la mejora de condiciones laborales.

En la incorporación de cláusulas sociales se deberá respetar los principios de contratación pública, así como plantearse de manera objetiva, verificable y resultar atinentes al objeto contractual. En todo caso, deberá atenderse las regulaciones sobre el objeto de la contratación según la normativa nacional y los instrumentos comerciales internacionales vigentes.

Los criterios a emplear podrán corresponder a cualquier etapa del ciclo de vida del producto, bien, servicio, obra o solución, ya sea en su producción o desarrollo, comercialización o prestación.

**Artículo 44.- Compra pública innovadora.** La Administración queda facultada para la aplicación de criterios de innovación en los procedimientos de compra que promueva para satisfacer sus necesidades. La Administración podrá participar desde el proceso de innovación o adquirir solo los resultados de la innovación sin su participación previa.

La Dirección General de Contratación Pública podrá diseñar e implementar una política de innovación.

Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación internacional y nacional relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación.

La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y no a una solución particular, y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea.

Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

**Artículo 45.- Aplicación de criterios ambientales.** La Administración deberá extender a las contrataciones y adquisiciones, en lo que resulte concordante, lo estipulado en sus Programas de Gestión Ambiental Institucional, Sistemas de Gestión Ambiental, Programas de Residuos, así como cualquier otra política incorporada en planes nacionales enfocada

entre otros aspectos a la reducción de emisiones, utilización de energías renovables, y manejo de residuos. La ponderación de estos criterios en los pliegos de condiciones podrá referirse tanto al objeto contractual como a las condiciones del oferente.

**Artículo 46.- Competencia para su implementación.** La Administración determinará la aplicación de estos criterios, todo con base en estudios de mercado y análisis complementarios, debe establecer cuáles requerimientos podrán ser considerados obligatorios y cuáles conviene incorporarlos como criterios de evaluación, de tal forma que la posibilidad de un concurso competitivo se mantenga.

**Artículo 47.- Disposición de bienes y residuos con valor residual.** La Administración estará facultada a percibir, tanto de contratistas como de cualquier interesado, el valor residual que pudiese ser obtenido de los residuos, derecho al cual podrá renunciar si determina que los recursos obtenidos superan el costo de su administración. Si la disposición de residuos con valor residual no está amparada en un contrato de provisión de los mismos bienes generadores, la Administración podrá disponer los residuos al precio fijado por los operadores del mercado, según el mejor precio en relación con la facilidad de entrega, sin necesidad de concurso público.

En caso de bienes que han alcanzado su vida útil para la Administración, podrá regirse el mismo procedimiento. La venta de bienes en desuso que mantengan vida útil, deberá seguir los procedimientos establecidos en esta ley.

### **Sección III: Participación de las Pymes en la contratación pública**

**Artículo 48.- Estrategias para fomentar la participación de las Pymes.** En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), para lo cual la Dirección General de Contratación Pública en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, definirá en la política pública de contratación pública las respectivas estrategias, para lo cual podrá incorporar entre otras medidas, reservas para Pymes por objeto, asociadas a grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, tecnología e innovación y por áreas de producción. La coordinación que se desarrolle para definir las respectivas estrategias podrá considerar la participación de cualquier otra institución pública que resulte competente en la materia que se trate.

**Artículo 49.- Esquemas de contratación reservados a Pymes.** Para la inclusión de las Pymes en las contrataciones, la Dirección General de Contratación Pública y la Administración podrá disponer la estructuración de límites de contratación especiales u objetos reservados para las Pymes, así como establecer políticas de fragmentación de objetos en contratos de bienes, servicios y obras, cuando asegure mejores condiciones de competencia en el mercado.

De igual forma, podrá utilizar algunas de estas medidas o todas ellas, para promover, fomentar o propiciar la participación de las Pymes en los convenios marco cuando resulta viable para el interés público.

Para la implementación de las medidas, se deberá contar con un análisis sobre las condiciones del mercado frente a las necesidades, los objetos en los que las Pymes mantienen mayor posibilidad de competir y los indicadores de impacto durante la aplicación de la medida.

**Artículo 50.- Calidad.** Los bienes y servicios que las Pymes ofrezcan a la Administración, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones de calidad descritas en el pliego de condiciones. Estos requisitos se establecerán en concordancia con los reglamentos técnicos, las normas, o en su defecto los requisitos propios indispensables para cada bien o servicio que determine la Administración.

**Artículo 51.- Capacitación para PYMES.** La Dirección General de Contratación Pública deberá definir anualmente en coordinación con el área respectiva del Ministerio de Economía, Industria y Comercio la estrategia de capacitación para las Pymes en materia de contratación pública.

**Artículo 52.- Utilización del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas para fomentar la contratación de las Pymes.** La Dirección General de Contratación Pública en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberán diseñar en el sistema digital unificado de compras públicas, los mecanismos de consulta y seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en favor de las Pymes en la contratación pública según la normativa vigente.

El sistema digital unificado de compras públicas deberá enlazar su registro de proveedores con el Sistema de Información Empresarial Costarricense regulado en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley No. 6054, con la finalidad de que se

pueda sincronizar información relevante para fomentar la participación de las Pymes en la contratación pública según la normativa vigente.

**Artículo 53.- Consorcios de Pymes.** Las Pymes podrán participar bajo la figura de consorcio, según lo establecido en el artículo 92 inciso c) de la presente ley. También podrán utilizar la figura de los consorcios Pyme regulados en la ley para el fomento de la competitividad de la Pyme mediante el desarrollo de consorcios, Ley No. 9576, en cuyo caso otorgará los mismos beneficios establecidos al amparo de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresa, Ley No. 8262, y este capítulo.

**Artículo 54.- Subcontratación de Pymes.** Las Pymes podrán participar como subcontratistas con medianas y grandes empresas para aquellos objetos contractuales complejos o en la obra pública, para lo cual la Dirección General de Contratación Pública deberá generar la información en el sistema digital unificado de compras públicas que permita a las Pymes conocer las contrataciones en que resulta más favorable su participación como subcontratistas.

De igual forma, la Dirección General de Contratación Pública deberá disponer mecanismos de seguimiento en el sistema digital unificado de compras públicas para asegurar que los contratistas realicen el pago total y efectivo a los subcontratistas Pymes según los términos de la oferta.

**Artículo 55.- Grupos económicos.** Corresponderá a la Administración con vista en la certificación de accionistas, la verificación de que bajo la figura de grupos económicos no se permita a las grandes empresas utilizar a las Pymes para obtener los beneficios dispuestos en este capítulo y en leyes especiales. El fraude en el registro, generará la inelegibilidad de la Pyme durante el concurso y la consideración de incumplimiento del contrato en fase de ejecución, todo de conformidad con los procedimientos y sanciones que dispone esta ley.

**Artículo 56.- Otras garantías y publicidad de la información.** Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las Pymes que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la Ley No. 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos; podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) creado en el artículo 8 de la Ley No. 8262 o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley No. 8634, Ley del Sistema Nacional de Banca para

el Desarrollo, siempre y cuando las Pymes solicitantes cumplan con todos los requisitos y las condiciones de la normativa vigente.

Será obligación del Sistema Nacional de Banca para el Desarrollo y el Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, remitir a la Dirección General de Contratación Pública la información actualizada de estos instrumentos, sus tasas de interés y otras condiciones, para que se encuentren disponibles para las Pymes en el sistema digital unificado de compras públicas.

**Artículo 57.- Pago adelantado.** Cuando se trate de una Pyme registrada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que ha demostrado su condición según la Ley No. 8262 y sus reglamentos, en cuyo caso la Administración Pública de conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el pliego de condiciones respectivo otorgarán pagos adelantados entre el veinte por ciento y cuarenta por ciento del monto total de la contratación según se disponga en el reglamento a esta ley. La Administración deberá solicitar garantías adicionales que cubran el riesgo del pago anticipado.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PROHIBICIONES**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 58.- Ámbito de aplicación.** La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública, se extiende a lo largo de todo el procedimiento de contratación, incluyendo la fase de ejecución.

**Artículo 59.- Servidor público.** Para efectos de la presente ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en cualesquiera órganos y en los entes de la Administración Pública, a nombre y por cuenta de ésta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta ley. Asimismo, comprenderá a los servidores de entidades públicas no estatales y cualquier otra entidad privada que financie con fondos públicos sus contrataciones.

De igual manera, la presente ley aplicará a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos

encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

**Artículo 60.- Participación directa de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación administrativa.** Existirá participación directa del servidor público cuando por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el procedimiento de contratación, entendido éste desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución.

Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.

La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación administrativa.

**Artículo 61.- Participación indirecta de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación administrativa.** Existirá participación indirecta cuando por interpósita persona, física o jurídica, se participe en los procedimientos de contratación.

**Artículo 62.- Prohibición sobreviniente.** Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.

Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, este último deberá informarlo a la Administración, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo. La Administración deberá velar con especial diligencia por que el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

**Artículo 63.- Deber de abstención de los funcionarios.** Aquellos servidores públicos que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en cualquier tipo de decisión sobre la que posean un interés personal, familiar

o de negocios, incluyendo cualquier tipo de decisión que represente un conflicto de intereses, de conformidad con la Ley No. 8422; y de aquellas decisiones de las que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado, por afinidad, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que las personas antes referidas formen parte, durante los dieciocho meses previos a la fecha de invitación a participar del procedimiento de que se trate.

Es suficiente con que el conflicto de intereses sea potencial para que amerite la abstención del funcionario o tercero interviniente. En caso de duda, se deberá optar por la abstención. Asimismo, todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial.

## **Sección II: Cobertura**

**Artículo 64.- Alcance de la prohibición.** En los procedimientos de contratación pública en los que se utilicen fondos públicos, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el Contralor y el Subcontralor Generales de la República; el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes; el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República; el Tesorero y el Subtesorero Nacionales, el Fiscal General de la República, el Director y Subdirector de la Dirección General de Contratación Pública; el Regulador General de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores, de seguros y de pensiones, así como los respectivos intendentes. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en el diario oficial La Gaceta.
- b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la cual éstos sirven.
- c) Los servidores públicos de una entidad distinta de aquélla que promueve el procedimiento y sus asesores, externos o internos, con participación directa o

indirecta en cualquier etapa del procedimiento de contratación pública, en la etapa de ejecución y en su fiscalización posterior.

- d) Las personas jurídicas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición.
- e) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como miembros, directivos, fundadores, representantes, asesores, o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.
- f) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.
- g) Las personas jurídicas que contraten a un ex servidor público que haya intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación previo al acto de adjudicación, no podrán resultar adjudicatarios en los procedimientos de contratación en el haya intervenido el ex servidor público.
- h) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.
- i) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición, tendrán prohibida la participación como oferentes en los mismos términos en que le aplica la prohibición a las personas físicas o jurídicas sujetas a esta.
- j) Los sujetos privados que ofrezcan bienes y servicios en alianza con alguna entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición, tendrán prohibida la participación en los mismos términos en que le aplica la prohibición a las personas físicas o jurídicas sujetas a esta.
- k) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

- l) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, tengan participación en el capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

En el caso de los incisos d), e), h), i), j), k) y l) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a las personas físicas o jurídicas cubiertas por esta.

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

**Artículo 65.- Declaración Jurada Responsable.** Todo interesado en participar como oferente o subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública deberá acreditar previamente en el sistema digital unificado de compras públicas, mediante una Declaración Jurada Responsable rendida ante notario público, lo siguiente:

- a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley,
- b) Que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos k) y l) del artículo anterior, éste no le representa ninguna limitante para su participación.
- c) Que no se incurre en prácticas colusorias u otras que distorsionen la competencia.
- d) Tratándose de personas jurídicas deberán revelar en la declaración jurada la composición de su capital social y los beneficiarios finales.

La información que se brinde por parte de los interesados en la Declaración Jurada Responsable deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal en cuanto a la participación y tenencia de acciones y beneficiarios finales.

Cualquier violación a la presente norma, generará la exclusión del procedimiento, la causal de sanción prevista en el artículo 229 de esta ley y las sanciones penales previstas en la presente ley.

El registro de Declaraciones Juradas Responsables será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, debiendo regularse reglamentariamente el procedimiento para formular denuncias en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 66.- Desafectación de la prohibición.** De existir algún supuesto de prohibición según lo regulado en los incisos k) y l) del artículo 64 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes tres condiciones:

- a) Que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o
- b) Que en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, éstos ocupan el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o
- c) Que hayan transcurrido al menos dieciocho meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, la existencia de la causal de prohibición y la existencia de la condición respectiva de las recién indicadas, así deberá hacerse constar en el Declaración Jurada Responsable. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.

**Artículo 67. Deber de actualizar la Declaración Jurada Responsable.** La Declaración Jurada Responsable se ha de rendir solamente una vez. Sin embargo, es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantener actualizada su Declaración Jurada Responsable. Para ello realizarán oportunamente cualquier variación que pueda darse a los términos rendidos en la declaración que consta en el registro a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna, so pena de las sanciones previstas por omitir cumplir con esa obligación.

Los oferentes en sus propuestas deberán manifestar expresamente que la información contenida en la Declaración Jurada Responsable presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección General de Contratación Pública, se mantiene invariable.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

## **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 68.- Planificación.** La Administración deberá desarrollar las acciones pertinentes en las cuales se especifiquen sus requerimientos para un período específico con el objetivo de organizar y garantizar la provisión de bienes, obras y/ o servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, oportunamente y permitiendo la adecuada satisfacción del interés público.

**Artículo 69.- Programa de adquisiciones y alertas tempranas.** En el primer mes de cada período presupuestario, los sujetos a quienes les resulte aplicable la presente ley darán a conocer el programa de adquisiciones proyectado, el cual no implica compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado de compras públicas.

Adicionalmente, se faculta el empleo de alertas tempranas que constituyen avisos mediante los cuales se comunica la intención de la Administración de efectuar un procedimiento de compra, antes de que se ponga a disposición el pliego de condiciones, con el propósito de alertar a los posibles oferentes y permitirles una preparación previa al momento de la promoción del concurso. Para ello se podrán poner a disposición estudios, diseños u otra información relevante para los potenciales oferentes.

**Artículo 70.- Prevalencia de la economía de escala.** La Administración no podrá fragmentar sus adquisiciones cuando con ello incurra en la pérdida de economías de escala. Para ello, todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la Proveeduría institucional a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía.

En la Administración Centralizada, la Dirección General de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo.

En el caso de la Administración Descentralizada, con el propósito de beneficiarse de la economía de escala, podrá acudir a la Dirección General de Contratación Pública, para que consolide el requerimiento y lleve adelante el procedimiento respectivo.

**Artículo 71.- Separación por funcionalidad.** Cuando así resulte más conveniente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales, o soluciones que tengan funcionalidad en sí mismas a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.

**Artículo 72.- Estudio de mercado y precios de referencia.** Previo a la estimación de la contratación, la Administración realizará un estudio o sondeo de mercado, según las disposiciones que emita la Dirección General de Contratación Pública sustentado en información de fuentes confiables y serias con el propósito de obtener los precios máximos de referencia a los que deberán adquirir los bienes y servicios.

El estudio de mercado tendrá también como fines determinar la existencia de bienes o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria.

En el caso de los contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra establecido por la dependencia técnica de la entidad licitante o el consultor de obra y aprobado por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad igual o menor a nueve meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra. Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.

En el estudio o sondeo de mercado la Administración deberá utilizar el banco de precios a que refiere esta ley.

Todo lo anterior se regulará reglamentariamente.

**Artículo 73.- Estimación para determinar el monto de la contratación.** Para determinar la estimación de la contratación se deberá tomar en consideración, al momento de la decisión inicial, el monto de todas las formas de remuneración incluyendo el costo principal, seguros, fletes, comisiones, intereses, tributos, primas, derechos y cualquier suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.

Cuando se trate de contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico que se vayan a celebrar por un plazo determinado, la estimación se determinará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

Cuando se trate de contrataciones con un plazo indeterminado, con o sin opción de compra, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por cuarenta y ocho.

Lo anterior también se aplicará tratándose de contratos por períodos menores de cuatro años, cuando se establezcan prórrogas facultativas que puedan superar ese límite, o cuando no haya certeza de si el plazo es o no determinado.

Cuando el pliego de condiciones permita cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.

**Artículo 74.- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación.** El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

- a) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a 80.000 unidades de desarrollo y licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios que cuya estimación sea igual o inferior a 80.000 unidades de desarrollo.
- b) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a 675.000 unidades de desarrollo y licitación menor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea igual o inferior a 675.000 unidades de desarrollo.

Los umbrales convertidos a colones serán publicados por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena de diciembre cada año; los cuales regirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente a su publicación.

Para la conversión a colones la Contraloría General utilizará el valor diario de las unidades de desarrollo (UD) publicado por el Banco Central de Costa Rica correspondiente al quince de diciembre.

Ante situaciones extraordinarias en las condiciones macroeconómicas del país o en el comportamiento de las compras públicas, la Contraloría General de la República podrá

modificar, mediante resolución motivada, los umbrales establecidos en unidades de desarrollo a que refiere este artículo.

**Artículo 75.- Contenido presupuestario.** De previo a promover el concurso la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario.

Si el procedimiento se iniciara sin disponer de fondos, total o parcialmente, así deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el respaldo presupuestario suficiente y disponible.

En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio.

La inobservancia de las obligaciones dispuestas en este artículo dará lugar a responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable de ello, según lo establecido en el artículo 240 de la presente ley.

**Artículo 76.- Decisión inicial.** En todo procedimiento de contratación pública deberá existir una decisión inicial.

Cuando el objeto contractual consista en proyectos estratégicos por su alta complejidad, novedad, o que tengan impacto país, según se establecerá reglamentariamente, el procedimiento de contratación iniciará con la decisión suscrita por el jerarca, sin que pueda delegar tal actuación, conjuntamente con el jefe de la unidad solicitante. Las restantes, serán suscritas por el jefe de la unidad solicitante.

La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación de costo del objeto, el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados así como las medidas de abordaje de estos sujetos, y los riesgos identificados.

De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o dispondrá oportunamente de diseños y planos actualizados y debidamente aprobados, y de los estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios que fueren necesarias, según

corresponda. Asimismo, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, según lo regulado en el reglamento de la presente ley.

En el caso de licitaciones mayores referidas a nuevos proyectos siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional. MIDEPLAN emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año.

Tratándose de un supuesto de aplicación de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 de la presente ley, deberá acreditarse la idoneidad de utilizar la excepción que corresponda, por parte del jerarca o por quien este delegue, quien deberá exponer los motivos técnicos, financieros y legales correspondientes.

**Artículo 77.- Previsión para la correcta ejecución del contrato.** En la decisión inicial deberá existir indicación expresa de los funcionarios responsables de las diferentes etapas del procedimiento de contratación, con señalamiento expreso de plazos y dejar constancia de la comunicación que se les debe realizar al efecto para realizar las actividades que les son encomendadas.

## **Sección II: Pliego de condiciones**

**Artículo 78.- Audiencias previas al pliego de condiciones.** De previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, se podrán realizar audiencias a fin de que potenciales oferentes formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.

De previo a la realización de la audiencia, deberá hacerse invitación en el sistema digital unificado de compras públicas con señalamiento del objetivo de su realización y la hora, fecha y lugar o medio electrónico en que se llevará a cabo. Asimismo, quien promueve el concurso y convoca a la audiencia deberá tener definido como mínimo la necesidad que se pretende satisfacer con el objeto a licitar, siendo permitido que los alcances, características y la propia determinación última del objeto deriven de las audiencias previas.

Cuando la Administración haya realizado esta audiencia, únicamente en una ocasión podrá modificar el pliego de condiciones de manera oficiosa.

Deberá dejarse constando en acta todo lo acontecido durante la audiencia, la cual deberá ser de acceso en el sistema como un registro especial; podrán emplearse otros medios que soporten la información en la medida que sean accesibles y consten en el sistema. Tanto la Administración como los participantes deberán realizar las denuncias que corresponda ante las autoridades competentes en caso de que detecten prácticas colusorias o que atenten contra la libre competencia.

El empleo de esta audiencia reviste carácter obligatorio en los objetos contractuales que se identifiquen como estratégicos en la decisión inicial y facultativo en los demás objetos.

Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión de las audiencias previas al pliego de condiciones deberán ajustarse al principio de transparencia.

**Artículo 79.- Contenido.** Todo pliego de condiciones deberá contener un apartado que comprenderá los requisitos técnicos, legales y financieros, como requisitos de estricto cumplimiento. De igual manera establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y funcionalidad.

Deberá contener un sistema de evaluación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos al precio, en la medida en que impliquen una ventaja comparativa para la oferta que los contenga.

La Administración estará facultada para modificar de oficio el pliego de condiciones únicamente en dos ocasiones, a menos que haya realizado una audiencia previa, en cuyo caso, podrá realizar sólo una modificación de oficio al pliego.

**Artículo 80.- Precio.** El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con el artículo 84 de la presente ley.

Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la Administración las convertirá a una misma para efectos de comparación.

El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación o bien en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

**Artículo 81.- Desglose del precio.** En todos los contratos el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen.

En el caso de los contratos de obra pública, se presentará presupuesto global o presupuesto detallado según la modalidad de remuneración establecida.

La anterior obligación no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario.

Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura del precio y del presupuesto presentado, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

**Artículo 82.- Precio inaceptable.** La Administración excluirá la oferta que contenga los siguientes precios inaceptables:

- a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso.
- b) Precio excesivo, que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes.

- c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En tal caso, la oferta se comparará con el precio original.
- d) Precio producto de una práctica colusoria o de comercio desleal.

Se entenderá que la justificación no explica satisfactoriamente el precio cotizado cuando ésta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En todos los supuestos anteriores, la Administración deberá motivar mediante estudio técnico detallado, las razones con base en las cuales concluye que el precio es inaceptable, y de ser pertinente informará por escrito a la Comisión para la Promoción de la Competencia, o bien al órgano que se designe para ello.

**Artículo 83.- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.** En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precio o cualquier otro mecanismo autorizado.

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la revisión de precios, a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato.

Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada.

El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse como parte de la oferta, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico.

Las gestiones por este concepto prescriben en cinco años a partir de que existe la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos que se demande. Dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la gestión.

**Artículo 84.- Mejora de precios.** En todos los procedimientos regidos por esta ley es posible mejorar los precios que fueron indicados desde oferta, cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios sobre los precios originalmente ofertados a fin de determinar su razonabilidad.

Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y los precios derivados de la mejora también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio.

Para la aplicación de la mejora de precios deberá incorporarse la estructura del precio y un presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo conforman, tanto en la oferta original como en la mejora de precios presentada, para identificar con certeza los rubros o componentes que se afectan con la mejora. En caso de las ofertas bajo la modalidad suma alzada, se deberá presentar una estructura del precio junto con un presupuesto global.

Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente.

En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio.

**Artículo 85.- Garantía de cumplimiento.** La garantía de cumplimiento será exigible en todos los contratos producto de licitación mayor o licitación menor, la cual se establecerá entre un cinco y un diez por ciento del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego de condiciones no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de ésta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento del monto de la adjudicación.

En el caso de las licitaciones menores, se exceptúa de la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones que no alcancen el diez por ciento del umbral que se establezca para bienes, obras o servicios, según corresponda; en cuyo caso la garantía será facultativa.

En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones necesariamente deberá establecerse una suma que garantice la debida ejecución contractual.

**Artículo 86.- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento.** De previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista. Con la audiencia, agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

La resolución tendrá recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. La Administración deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía, y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una que satisfaga en monto y plazo.

**Artículo 87.- Sanciones económicas.** La Administración podrá establecer en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa, o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento a esta ley.

La Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno y cinco por ciento del total facturado, lo cual así deberá constar en el pliego de condiciones. El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.

**Artículo 88.- Aplicación de multas y cláusulas penales.** Para ejecutar tales sanciones no será necesario realizar procedimiento alguno por lo que su ejecución será inmediata, previo acto motivado, sin que ello incida en la continuidad de la ejecución del contrato.

En contra de la decisión tomada por la Administración podrán presentarse los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto que dispone la aplicación de la multa y/o cláusula penal. La Administración deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

### **Sección III: Oferta**

**Artículo 89.- Oferta.** La oferta deberá consistir en una propuesta real y seria que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración.

La literatura técnica y demás documentación que le dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que se ajuste al pliego de condiciones.

**Artículo 90.- Plazo de vigencia.** Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia durante las diferentes etapas del procedimiento, salvo manifestación expresa en contrario por parte del oferente.

**Artículo 91.- Subcontratación** En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.

**Artículo 92.- Tipos de ofertas.** Los tipos de ofertas son:

- a) Ofertas base y alternativas: todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad licitante en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas base que aceptará

de un mismo oferente. Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa tal posibilidad deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación.

- b) Ofertas en conjunto: en el pliego de condiciones se podrá habilitar la presentación de ofertas en conjunto cuando esto responda a la adecuada satisfacción del interés público. Este supuesto aplica cuando dos oferentes decidan unirse para cotizar, respondiendo cada quien por su parte, y en caso de que la diferenciación no pueda realizarse, se entiende que ambos responden solidariamente por la totalidad del contrato.
- c) Ofertas en consorcio: dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial.

Los diferentes tipos de ofertas que pueden ser presentadas a concurso se regularán reglamentariamente.

**Artículo 93.- Conformación de los grupos de interés económico.** Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, según las siguientes definiciones:

- a) Relación financiera significativa

Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación financiera significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

- 1.- Cuando el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con la otra persona, monto que se determina sobre una base anual conformada por los últimos cuatro trimestres calendario.
- 2.- Cuando una persona jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó.

3.- Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.

4.- Cuando la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular, determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado.

#### b) Relación administrativa significativa

Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación administrativa significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

1.- Cuando dos personas jurídicas tienen en común un número de directores que representan el 30% o más de los integrantes del órgano directivo de por lo menos una de ellas.

2.- Cuando el gerente o el presidente de una persona jurídica se desempeña como gerente o presidente en otra persona jurídica.

3.- Cuando una persona física es presidente o gerente de una persona jurídica.

#### c) Relación patrimonial significativa

Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación patrimonial significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

1.- Cuando una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado con ella.

2.- Cuando dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive.

3.- Cuando existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).

**Artículo 94.- Subsanación o aclaración de ofertas.** Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

La Administración podrá realizar solicitud de subsanación o aclaración sobre un mismo aspecto, una única vez, y si ésta no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.

El oferente podrá subsanar o aclarar oficiosamente por una única vez aquellos aspectos susceptibles de subsanación o aclaración, ya sea porque la Administración no detectó el vicio o no le requirió subsanar o aclarar. Tal oportunidad se puede ejercer dentro del plazo máximo de tres días hábiles tratándose de licitación mayor y un día hábil tratándose de la licitación menor, contado a partir de que conste en el sistema el documento emitido por la Administración del cual se derive el elemento a subsanar, y siempre antes de la emisión del acto final del procedimiento.

La Administración no estará obligada a atender todas y cada una de las subsanaciones y aclaraciones presentadas oficiosamente por el oferente y podrá dictar el acto final. No obstante, si esa información no es considerada para emitir tal acto, en caso de que el oferente decida recurrir, la información aportada deberá ser tomada en consideración por la entidad licitante al rendir el informe ante la Contraloría General en el caso del recurso de apelación, o considerarla al momento en que resuelva el recurso de revocatoria.

En ninguna otra etapa podrá subsanarse aspecto alguno.

#### **Sección IV: Acto final**

**Artículo 95.- Motivación del acto final del procedimiento.** El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deben constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos.

El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano decisor independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos.

**Artículo 96.- Plazo para dictar el acto final.** El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas.

Únicamente en casos excepcionales y mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por una única vez el plazo para dictar el acto final. En ningún supuesto tal prórroga podrá ser mayor al plazo previsto para la recepción de las propuestas.

El acto final recaído fuera del plazo será válido, pero generará responsabilidad administrativa para el funcionario responsable.

Una vez al año la Dirección General de Contratación Pública publicará un listado de las entidades promotoras de concursos con los plazos que consumen para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente para ello.

**Artículo 97.- Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso.** La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no comparezca a la formalización del contrato, cuando no se logre ubicarlo, cuando se niegue a recibir la orden de inicio o no la retire pese a haber sido convocado para ello. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente.

Para hacer uso de dicha facultad, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada al adjudicatario, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles previa acreditación de las razones calificadas que originaron la prórroga.

**Artículo 98.- Revocación de acto final.** Todo acto final podrá ser revocado por la propia Administración que lo emitió, antes del vencimiento del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para recurrirlo. Deberán constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada. Contra el acto de revocación no cabrá recurso alguno.

**Artículo 99.- Nueva adjudicación en suministros y servicios.** En los contratos de suministro y servicios, en los casos en los que el contrato haya sido resuelto, la

Administración podrá contratar al oferente que se encuentra en el segundo lugar de mérito de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros o el servicio por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para que la Administración lo contrate, podrá recurrir a los sucesivos oferentes en orden descendente según la puntuación obtenida.

Para aplicar esta figura, la Administración deberá haber evaluado previamente a todas las ofertas presentadas al concurso y haberles designado una calificación según los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

El plazo máximo para aplicar la nueva adjudicación es de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la contratación original.

Para aplicar esta figura, deberá la Administración justificar la decisión adoptada y determinar si se cumplen los requisitos. La decisión tomada por la Administración deberá estar documentada, incorporada al expediente del concurso y suscrita por la Unidad designada por la Administración. El acto motivado que determine una nueva adjudicación tendrá recurso de revocatoria regulado en esta ley.

**Artículo 100.- Nueva adjudicación en obra.** En caso de que la Administración deba resolver el contrato de obra pública cuya ejecución se encuentre con un avance, independientemente del porcentaje de éste, podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante el recurso de revocatoria.

Para aplicar esta figura, la Administración deberá haber evaluado previamente a todas las ofertas presentadas al concurso a fin de tener por satisfechos los requisitos financieros, legales y técnicos de las ofertas.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

#### **Sección I: Licitación mayor**

**Artículo 101.- Utilización de la licitación mayor.** La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 75 de la presente ley.
- b) Tratándose de modalidades del contrato de cuantía inestimable.
- c) Convenio Marco.
- d) Asociación Público Privada.

**Artículo 102.- Requisitos mínimos.** El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

- a) Decisión inicial la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 76 de la presente ley.
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación, según corresponda valorando la modalidad de la contratación.
- c) Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.
- d) Pliego de condiciones, el cual deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 79 de la presente ley.
- e) Publicidad de todas las actuaciones y de las partes involucradas en el procedimiento, a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado de compras públicas. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión, todo acorde a los principios de la contratación pública, en particular los principios de transparencia, igualdad, control y rendición de cuentas. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.
- f) Invitación abierta a todos los potenciales oferentes idóneos para que participen en el concurso y presenten su propuesta. La Administración cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para recepción de ofertas.
- g) El plazo para recibir ofertas será de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Plazos superiores para recepción de ofertas serán

posibles si atienden a la debida planificación y complejidad del objeto contractual de que se trate y no supongan una demora en la satisfacción del interés público, lo cual deberá constar así en la respectiva decisión inicial. En todo caso, un plazo mayor para la apertura de ofertas debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.
- i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.
- j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Contraloría General de la República, a excepción de que, tratándose de una licitación mayor compuesta por líneas o ítemes, la estimación de las líneas o ítemes impugnados sea menor que el umbral para realizar la licitación mayor según el objeto de que se trate.
- k) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 94 de la presente ley.
- l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, si así lo establece el pliego de condiciones.
- m) El deber de motivar el acto final del procedimiento.
- n) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.
- o) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

**Artículo 103.- Licitación mayor con financiamiento.** La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación mayor cuando, dentro de las condiciones generales del concurso requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito.

De previo al inicio de la licitación, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo.

**Artículo 104.- Licitación mayor con precalificación.** La Administración se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar de manera previa a los participantes para uno o varios concursos, para lo cual deberá cursar invitación en el sistema digital unificado e indicar en el pliego de condiciones los factores de admisibilidad y/o evaluación que considerará para dicha selección previa.

La decisión de cuáles son los oferentes seleccionados deberá realizarse mediante acuerdo de precalificación motivado, el cual es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación.

La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente.

## **Sección II: Licitación menor**

**Artículo 105.- Utilización de la licitación menor.** La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 75 de la presente ley.
- b) Cuando se emplee el supuesto del artículo 4 inciso f) de la presente ley.
- c) Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 100 de la presente ley.
- d) La compra de bienes al amparo de la Ley No. 6914.

**Artículo 106.- Requerimientos mínimos.** Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación menor deberán contar necesariamente con lo siguiente:

- a) Decisión inicial suscrita por la unidad usuaria, la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 76 de la presente ley.
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación.

- c) Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.
- d) Pliego de condiciones que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 de la presente ley.
- e) Publicidad de todas las actuaciones de las partes involucradas en el procedimiento de compra, a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado de compras públicas. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información deberá ser inmediato y bajo ningún concepto podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión, todo acorde a los principios de la contratación pública, en particular los principios de transparencia, igualdad, control y rendición de cuentas. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.
- f) Invitación en el sistema a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen y presenten su propuesta, a excepción de la aplicación del supuesto del artículo 4 inciso f) de la presente ley y la figura de nueva adjudicación en obra. En caso de que no se alcance el mínimo de cinco oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema.
- g) La Administración cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para recepción de ofertas.
- h) El plazo para recibir ofertas será de al menos tres días hábiles y no mayor a quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive. Plazos superiores para recepción de ofertas son posibles debiendo dejar constancia de las razones que median para ello y constar en documento suscrito por el proveedor y en ningún caso podrá superar los tres días hábiles adicionales al inicialmente fijado. En todo caso, un plazo mayor para la apertura de ofertas debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y el plazo total para la recepción de ofertas incluida la prórroga no podrá alcanzar el plazo de veinte días hábiles. Si la contratación está cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.
- i) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.
- j) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la Administración que promueve el procedimiento.

- k) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria.
- l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 94 de la presente ley.
- m) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, si así lo establece el pliego de condiciones.
- n) El deber de motivar el acto final del procedimiento.
- o) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, según corresponda.
- p) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

**Artículo 107.- Licitación menor con financiamiento.** De conformidad con los umbrales establecidos en esta ley, la Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación menor de conformidad con lo regulado en el artículo 103 de la presente ley.

**Artículo 108.- Licitación menor con precalificación.** La Administración al llevar a cabo una licitación menor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar de manera previa a los participantes para uno o varios concursos, de conformidad con lo regulado en el artículo 104 de la presente ley.

La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS**

##### **Sección I: Remate**

**Artículo 109.- Procedencia del remate.** La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad,

cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer los intereses de la Administración promovente.

A efectos de utilizar este procedimiento, la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente.

La invitación se publicará en el sistema de compras públicas electrónicas y facultativamente en otros medios, e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base; además de la fecha y la hora del remate. Se permitirá a los interesados examinar los bienes objeto de remate, previo a la realización del remate.

El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto, y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, de previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado de compras públicas y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento.

Quien resulte adjudicatario cancelará el resto del precio dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del remate; caso contrario, perderá la garantía, que será a favor de la Administración.

## **Sección II: Subasta inversa electrónica**

**Artículo 110.- Procedencia de la subasta inversa electrónica.** Se faculta a la Administración al empleo del procedimiento de contratación de subasta inversa en línea independientemente del monto, a través del sistema digital unificado de compras públicas, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja hacia la baja.

Para utilizar este procedimiento, se deberá conformar un registro de proveedores precalificados y la base de la subasta será el precio estimado de la Administración con base

en el banco de precios o previo sondeo de mercado, precio que podrá ser mejorado a la baja por los participantes.

La invitación se publicará en el sistema de compras públicas electrónicas y facultativamente en un diario de circulación nacional, donde se indicarán los servicios o bienes o que se pretenden adquirir con una descripción amplia y detallada, además de la hora y fecha de la subasta y monto de la garantía de cumplimiento.

Entre el día de la publicación y la realización de la subasta deberán mediar al menos cinco días hábiles.

Contra el acto final de la subasta, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Administración, debiendo resolverse según las regulaciones del recurso de revocatoria establecido en la presente ley.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **Sección I: Procedimiento de urgencia**

**Artículo 111.- Contrataciones de urgencia.** Cuando la Administración enfrente una situación calificada de urgente independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o daños irreparables a las cosas, la Administración podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, según corresponda.

Para que una situación concreta pueda ser calificada de urgente por la Administración deberá atender a los parámetros que se definirán reglamentariamente.

La Administración deberá incorporar al expediente electrónico de la contratación, la justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista. Igualmente, dentro de la justificación que se realice en relación con el empleo de la excepción, deberá indicarse expresamente si se trata de una situación que obedece a la falta de planificación de la propia Administración.

Una vez determinada la procedencia de utilizar la excepción, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista y/o iniciar la ejecución de la contratación. La posibilidad de promover una contratación al amparo de un supuesto de urgencia caduca en el plazo de un mes a partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia.

En casos de suma urgencia que amenacen la continuidad del servicio público, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente conformar el expediente, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien éste delegue.

Si la situación urgente es provocada por mala gestión, se deberá dar inicio a los procedimientos administrativos a fin de definir la pertinencia de medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables.

En este tipo de contratación no procederá recurso ni refrendo alguno.

## **Sección II: Disposición de bienes inmuebles**

**Artículo 112.- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.** La Administración podrá comprar y arrendar bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento, y mediar acto motivado que ha de ser adoptado en todos los casos por el máximo jerarca, sin que pueda delegar tal actuación. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No. 7527.

### **TÍTULO III**

#### **TIPOS DE CONTRATO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

### **Sección I: Particularidades del contrato**

**Artículo 113.- Actuaciones preparatorias del contrato de obra.** Todo contrato de obra deberá contar con una etapa de planificación o pre inversión cuya profundidad y alcance estará definido por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y dependerá del tipo de obra a desarrollar.

**Artículo 114.- Expropiaciones, reubicación de servicios y permisos.** En caso de requerirse expropiaciones, la Administración deberá valorar la necesidad de la disponibilidad total o parcial de los terrenos, según lo previsto en la decisión inicial, situación que deberá motivar frente a la ruta crítica del proyecto. En el caso que se decida dar la orden de inicio sin contar previamente con los terrenos, la Administración deberá realizar un plan de adquisición que considere el programa de trabajo del contratista.

En caso de requerir reubicación de servicios, la Administración deberá contar con un plan integrado y coordinado con las distintas Administraciones, el cual deberá ser acorde con el programa de trabajo del contratista.

Además, cuando así le corresponda, la Administración deberá realizar de forma diligente y coordinada el trámite de obtención de permisos que impacten en la ejecución del contrato, a fin de contar con los mismos de manera oportuna considerando el programa de trabajo del contratista.

**Artículo 115.- Gestión del proyecto.** En los contratos de obras públicas que por su complejidad lo ameriten la Administración deberá conformar con personal propio o contratado, un gestor de proyecto quien realizará las labores de inspección, planificación, administración, supervisión y verificación de calidad; entre otras, según lo solicitado por la Administración, ante la que deberá presentar los respectivos informes que se le soliciten sobre la ejecución del proyecto. La Administración, previo a la emisión de la orden de inicio, deberá definir las funciones que desempeñará el gestor, tomando en cuenta las condiciones particulares de la respectiva contratación. Estas funciones deberán constar por escrito en el expediente electrónico respectivo.

Si el gestor es contratado, la Administración deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida ejecución.

**Artículo 116.- Aprobación de etapas.** La Administración deberá designar al responsable o responsables de verificar cada una de las etapas definidas para la obra aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. Dicha

aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.

No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, mediante la cual se indique que ésta fue realizada de forma completa y satisfactoria.

**Artículo 117.- Programa de trabajo.** La Administración utilizará el programa de trabajo requerido al contratista y aprobado por ésta como instrumento de fiscalización en la fase de ejecución de las obras. Para esto, el contratista deberá de presentar su propio programa de trabajo a fin de que la Administración cuente con los elementos suficientes para una adecuada fiscalización.

El programa de trabajo constituye un método de ejecución técnica de obras en el que se consigna, al menos, la duración, recurso humano, recursos de materiales, control de calidad para la realización de las obras según las especificaciones técnicas, diseño y cualquier otra determinación específica que se requiera.

**Artículo 118.- Operación y mantenimiento de la obra pública entregada.** La Administración deberá adoptar las medidas necesarias para que la obra pública realizada cumpla con las finalidades propuestas; para ello deberá brindarse el mantenimiento y operación adecuada con el fin de que se cumpla el uso para el cual fue prevista la obra, evitando su deterioro por desuso, abandono o falta de mantenimiento, todo lo cual se definirá en el pliego de condiciones.

## **Sección II: Modalidades del contrato**

**Artículo 119.- Elección de la modalidad.** Considerando la obra pública a realizar, la Administración decidirá la modalidad de cotización o de pago, ya sea, suma alzada, precios unitarios o costo más porcentaje, lo cual deberá advertir en el pliego de condiciones.

Para la modalidad seleccionada, deberá definir y considerar como mínimo: el objeto, las obligaciones de las partes, la distribución de riesgo, el desglose de precio y el presupuesto detallado, la razonabilidad del precio, el reajuste del precio y la forma de pago.

La Administración deberá entregar al contratista la información suficiente para que el oferente pueda preparar su oferta según el tipo de modalidad definida por aquella.

**Artículo 120.- Suma alzada.** En esta modalidad, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista será por un monto global de la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas y cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones.

El contratista deberá contemplar desde su oferta todos los costos definitivos de cada uno de los componentes de la obra, de forma tal que el precio cotizado, y sobre el cual la Administración realizará los pagos, ya considera el escalamiento de precios previsto por el contratista.

El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto global preliminar. Esta obligación no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar la información adicional atinente al cálculo del precio contemplado en la oferta, cuando ello resulte necesario.

Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios y el presupuesto global preliminar, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

**Artículo 121.- Precios unitarios.** En esta modalidad, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista, será por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. La anterior obligación no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar la información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario.

Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios y el presupuesto detallado, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

La modalidad por precios unitarios, podrá realizarse por demanda, siempre y cuando la obra corresponda a un objeto estandarizado o repetible, y se regule debidamente en el pliego de condiciones; previa valoración de los riesgos asociados al uso de esta modalidad por demanda.

**Artículo 122.- Costo más porcentaje.** En esta modalidad, el importe de la remuneración o pago que debe cubrirse al contratista será sobre la base de un porcentaje sobre el valor final de la obra. El contratista se limita a realizar los trabajos determinados a cambio de un porcentaje sobre el costo de los recursos humanos y materiales necesarios para construir la obra o bien por un monto fijo de honorarios.

**Artículo 123.- Contrato llave en mano.** Este contrato es aquél en el cual el contratista debe diseñar, construir y entregar la obra solicitada lista para su uso a cambio del pago del precio pactado, que incluye tanto el costo principal como las eventuales variaciones en el precio de cada uno de los componentes de la obra, según las proyecciones realizadas por el contratista.

La Administración podrá decidir incluir dentro de los contratos llave en mano, el equipamiento, suministros, operación o prestación de servicios, según lo estime necesario para la satisfacción del interés público.

**Artículo 124.- Contrato de construcción.** En este tipo de contrato, el contratista debe construir la obra solicitada según los planos, diseños y especificaciones técnicas aportadas por la Administración.

## **CAPÍTULO II CONTRATO DE SUMINISTRO**

### **Sección I: Particularidades del contrato**

**Artículo 125.- Actuaciones preparatorias.** La Administración deberá evaluar y valorar de manera justificada cuál modalidad de contratación resulta aplicable para atender adecuadamente su necesidad.

**Artículo 126.- Aprobación de etapas.** La Administración deberá designar al responsable de verificar cada una de las etapas definidas para el suministro aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. Dicha aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.

No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, mediante la cual se indique que esta fue realizada de forma completa y satisfactoria.

**Artículo 127.- Entregas sucesivas.** Cuando resulte procedente, dependiendo del objeto del contrato y de que se trate de entregas sucesivas, la Administración deberá indicar en el pliego de condiciones la periodicidad de las entregas.

**Artículo 128.- Garantía sobre los bienes entregados.** La Administración deberá establecer en el pliego de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto y criterios de razonabilidad, el plazo durante el cual el contratista será responsable por los defectos o vicios en los bienes que haya entregado a la Administración.

## **Sección II: Modalidades del contrato**

**Artículo 129.- Cantidad definida.** Es la modalidad de contratación mediante la cual la Administración adquiere una cantidad específica, previamente definida, de bienes muebles ya sea en una única entrega o en varios tractos referidos a entregas parciales.

El oferente presentará su cotización considerando la cantidad total definida por la Administración, y cuando así se solicite en el pliego de condiciones el costo unitario.

**Artículo 130.- Consignación.** Es la modalidad de contratación mediante la cual la Administración requiere la entrega de una serie de objetos, un lote inicial de productos, cuyo consumo se realiza según las necesidades de la Administración, no fijándose una cantidad específica de bienes a adquirir y existiendo por parte del contratista un compromiso de restituir los componentes o elementos consumidos. La Administración cancelará al contratista únicamente los insumos utilizados.

El oferente presentará su cotización sobre el costo total del lote inicial, detallando el costo unitario de cada uno de los componentes, cuando así corresponda.

La Administración podrá incluir en los pliegos de condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad al inicio de la ejecución contractual. Para ello, deberá establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad. La justificación de la aplicación de esta

figura deberá ser incorporada por parte de la Administración en el expediente electrónico de la contratación.

**Artículo 131.- Entrega según demanda.** Es la modalidad de contratación mediante la cual la Administración adquiere determinados bienes, obras y servicios, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada de bienes o servicios.-

En la entrega según demanda, la Administración en el pliego de condiciones deberá indicar con claridad el plazo mínimo que tiene la Administración para comunicar al contratista la solicitud de las entregas. Además, se deberá establecer el plazo que tendrá el contratista para realizar las entregas a la Administración.

El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años. En caso de que no se cuente con ese histórico de consumo, la Administración facilitará la información que posea cuyo mínimo deberá ser de un año calendario.

En caso de que el insumo no cuente con el histórico de consumo, la Administración deberá indicar a los oferentes en el pliego de condiciones la estimación de consumo para el plazo que pretende ejecutar la contratación.

La Administración podrá celebrar contratos bajo la modalidad de entrega según demanda, al amparo de una licitación menor en el tanto se límite en su consumo a fin de que éste no supere el umbral establecido para el procedimiento de licitación menor y así lo indique en la decisión inicial y en el pliego de condiciones, todo sin perjuicio de lo dispuesto a nivel reglamentario.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CONTRATO DE LEASING FINANCIERO**

##### **Sección I: Contrato de arrendamiento**

**Artículo 132.- Procedencia.** Para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley.

Cuando el contrato de arrendamiento contenga la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluya dicha opción, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes a cuatro años.

Cuando se contempla la opción de compra, en el respectivo cartel quedará establecido, al menos, su plazo, el cual será inmodificable y proporcional a la vida útil del bien, el monto del arrendamiento, el porcentaje de amortización, así como el valor residual real preestablecido.

El arrendante corre con los riesgos tales como destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, mantenimiento, seguros, e impuestos, entre otros.

## **Sección II: Contrato de leasing financiero**

**Artículo 133.- Concepto.** En el contrato de leasing financiero, el dador se compromete a adquirir del proveedor la propiedad de un bien, asegurando el financiamiento para la adquisición o construcción y cuyas especificaciones técnicas son señaladas por el futuro tomador, y luego como propietario, concede el uso y el goce de ese bien, o equipo u obra al tomador durante un plazo, no disponible por las partes, correspondiente a la amortización de la inversión e intereses, y rendimientos del capital, al término del cual el tomador podrá devolver, comprar por el valor residual o negociar nuevo contrato.

En el contrato de leasing financiero debe suscribirse una opción de compra.

**Artículo 134.- Elementos.** Los elementos del contrato de leasing financiero son:

- a) Dador es quien se obliga a adquirir la propiedad de un bien o equipo o construir una obra, cuyas especificaciones técnicas son señaladas por el futuro usuario o tomador. Además, asegura el financiamiento para la adquisición o construcción de los bienes que están en la operación y traslada su uso y goce al tomador con opción de compra.
- b) Tomador o usuario es quien define las necesidades y especificaciones del bien, puede decidir entre devolver el bien objeto del contrato, renovarlo o bien adquirirlo por el valor residual establecido. El tomador asume los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad, según la normativa técnica que le aplique a éste.

- c) Proveedor es quien entrega los bienes, construye, los instala y otorga las garantías. El dador podrá ser también el proveedor del bien o constructor de la obra.
- d) La cuota periódica que acuerden el dador y el tomador responde a criterios económicos, comprendiendo la amortización de la inversión e intereses, y rendimientos del capital, por lo que al término del plazo del contrato el tomador podrá adquirir el bien por un valor residual y no comercial.
- e) Plazo del contrato debe ser fijo, no disponible, y ser suficiente para que con el pago de la cuota periódica se logre la amortización de la inversión e intereses y rendimiento del capital.

**Artículo 135.- Uso de la figura.** La Administración para emplear el leasing financiero deberá motivar y justificar la conveniencia y oportunidad de su uso de frente a la necesidad a satisfacer. Además, para la selección del dador deberá considerar como costo comparativo el determinado con base en la sumatoria de flujos de las cuotas del arriendo más la opción de compra traídos a valor presente a una tasa de descuento definida por el tomador para cada procedimiento de compra e incorporada en el pliego de condiciones respectivo.

## **CAPÍTULO IV CONTRATO DE DONACIÓN**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 136.- Donación.** La donación de bienes muebles e inmuebles, entre instituciones de la Administración Pública es posible, en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público, la donación tenga por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones institucionales y ello sea en aras de satisfacer el interés público.

Para proceder con la donación, deberá mediar resolución motivada por parte del máximo jerarca de la institución que dona, sin que pueda delegar tal actuación así como un acuerdo de aceptación tomado por el máximo jerarca de la institución beneficiaria de la donación. Deberá constar el inventario y clasificación del bien o bienes objeto de donación, y en todos los casos deberá mediar avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública.

De igual forma todos los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación ya sea a entidades públicas o privadas y en tal caso la participación del jerarca podrá ser delegada.

## **CAPÍTULO V CONTRATO DE SERVICIOS**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 137.- Concepto.** Contrato administrativo celebrado entre la Administración y un particular o un ente público por medio del cual se prestan servicios técnicos o profesionales, artísticos, científicos, deportivos o tecnológicos ya sea que se realice la prestación en un solo momento o en períodos diferentes o sucesivos, a cambio de un pago.

**Artículo 138.- Contratación de servicios.** Del contrato de servicios no se originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, incluidas las relaciones contractuales de los entes públicos que se rigen por la presente ley y de los sujetos que se regulan por los principios de contratación pública definidos en esta ley. Cuando la actividad se encuentre regulada por tarifas deberán respetarse éstas en cuanto al mínimo de conformidad con el artículo siguiente. Las relaciones contractuales que se deriven de la aplicación de este órgano se encuentran sometidas al régimen de contratación pública dispuesto en esta ley.

**Artículo 139.- Precio.** Cuando la Administración contrate servicios bajo el régimen de contratación regulado en la presente ley, deberá establecer en el pliego de condiciones la forma de remuneración de los servicios prestados, la cual podrá ser por medio de tarifas, en el caso de que se encuentren remunerados por aranceles obligatorios, o por unidades de tiempo, o por unidades de ejecución o por los elementos de la prestación, o por una combinación de éstas. En el caso en el que no se cancele el servicio por tarifas, en el pliego de condiciones se deberá solicitar un desglose del precio de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.

**Artículo 140.- Plazo y modalidades de contratación.** En el contrato de servicios resultan aplicables lo dispuesto en cuanto a las modalidades de contratación de cantidad definida y según demanda, establecidas en la presente ley para el contrato de suministros.

## **CAPÍTULO VI**

## CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO

### Sección I: Aspectos generales

**Artículo 141.- Generalidades del fideicomiso público.** Para la constitución de un fideicomiso público, la Administración deberá emitir un análisis motivado como parte de la decisión inicial del procedimiento de contratación, en el que justifique que con la utilización de la figura del fideicomiso se atiende debidamente la finalidad pública para la que se constituye y en términos de costo-beneficio financiero resulta una mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables. El plazo del contrato deberá coincidir con el cumplimiento del fin para el que fue constituido.

En modo alguno la figura del fideicomiso público se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación administrativa, que existan sobre la Administración que lo constituye; ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de la actividad ordinaria de la Administración.

El fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional a quien se le trasladarán los bienes en propiedad fiduciaria para que los administre y cumpla con los fines del fideicomiso según las obligaciones que impone el contrato como un gestor profesional de intereses ajenos bajo los deberes de prudencia, lealtad, diligencia y buena fe.

En lo no dispuesto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Capítulo XII Del Fideicomiso del Título I Obligaciones y Contratos del Código de Comercio, Ley No. 3284.

**Artículo 142.- Patrimonio.** La Administración podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso, toda clase de fondos públicos, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con la ley. Se podrá transmitir tanto el derecho de uso sobre bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración, así como el derecho de superficie de sus bienes patrimoniales.

Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de fondos privados o de entidades públicas distintas al fideicomitente. En ese último caso deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos.

Para los fideicomisos de titularización deberán definir con antelación la fuente de pago o los flujos necesarios para cubrir el servicio de la deuda. En tal caso, deberá contarse con todos los permisos que se establezcan en el ordenamiento jurídico para la procedencia del endeudamiento. En los demás casos de fideicomisos con financiamiento, en el informe de estructuración financiera deberá acreditar cuál es la mejor forma de financiar el proyecto.

**Artículo 143.- Contrataciones.** Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos ordinarios de la presente ley incluyendo su régimen recursivo.

**Artículo 144.- De la responsabilidad.** Corresponde al fiduciario el desarrollo de todas las actividades y contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, salvo que estén expresamente prohibidas en el contrato.

La responsabilidad por el cumplimiento del objeto del fideicomiso es exclusiva del fiduciario y no podrá oponer como eximente la participación de la Administración.

**Artículo 145.- Supuestos de terminación.** En los supuestos de terminación normal o ya sea por terminación anticipada, se deberá incorporar una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados, sin la cual no podrá darse por terminado el contrato.

## **Sección II: Fideicomiso de obra pública**

**Artículo 146.- Aspectos mínimos.** Para la suscripción fideicomisos de obra pública, se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad. En ningún caso, la Administración puede encomendar al fiduciario la determinación de sus necesidades o alcances del proyecto, el cual debe determinar con antelación a la contratación. Esta disposición no impide que como parte del objeto del fideicomiso se pueda incluir la elaboración de diseños.

Para la determinación del tipo de fideicomiso y las mejores condiciones del negocio a fijar en el pliego de condiciones, se deberá realizar una audiencia previa de carácter público, en donde se invite a todos los bancos del Sistema Bancario Nacional. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.

En la determinación motivada del plazo de fideicomisos de obra pública, la Administración deberá considerar al menos los plazos para realizar la fase de preinversión y las etapas preconstructivas, constructivas, operación y de terminación y liquidación de las obligaciones del fideicomiso.

En estos casos la responsabilidad por la realización del proyecto es exclusiva del fiduciario, salvo que la Administración Fideicomitente en forma justificada haya definido la necesidad de participar en diversas etapas de la ejecución del proyecto brindando aprobaciones a diversas actuaciones. En tales casos, el contrato deberá definir qué tipo de actos y en qué plazos debe actuar la Administración Fideicomitente.

Es responsabilidad de la Administración Fideicomitente contar con los recursos financieros y económicos para hacer frente a las obligaciones derivadas del financiamiento. En tales casos corresponderá al fiduciario únicamente mantener las respectivas programaciones y gestiones necesarias para atender debidamente esas responsabilidades.

La contratación de la supervisión del proyecto se deja bajo responsabilidad del fiduciario, sin perjuicio de los mecanismos de información y rendición de cuentas al fideicomitente según disponga el contrato.

## **CAPÍTULO VII**

### **ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 147.- Concepto.** El contrato de asociación público privada es una asociación de largo plazo entre un tercero que será una persona jurídica privada y la Administración Pública, en el cual el privado adquiere un riesgo significativo. El tercero privado desarrollará total o parcialmente la construcción, ampliación, instalación, reparación, transformación, modernización de obras, equipos, sistemas y productos o bienes complejos nuevos o existentes, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión que permitan la competitividad, productividad y nivel de servicio adecuados para los intereses públicos. Esto incluye la participación del tercero en las distintas fases, incluyendo el diseño, según se establezca en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo.

La inversión requerida la realiza el tercero proporcionando una parte o la totalidad del financiamiento, incluyendo un componente de inversión propia. Se podrán considerar

también los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del contrato.

En estos casos, las partes deberán asignar los tipos de riesgos según las capacidades de cada uno para asumirlos y administrarlos, manteniendo el tercero la responsabilidad derivada de la gestión de la obra o servicio. En dichos contratos se podrá otorgar al tercero la explotación temporal económica y financiera de los bienes, la infraestructura y servicios relacionados, como medio de pago, sin perjuicio de la utilización de aportes o contraprestaciones del Estado. Para la estructuración de estos medios de pago deberán considerarse aspectos tales como la disponibilidad de la infraestructura, los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del objeto contractual de que se trate.

Las asociaciones público privadas podrán originarse por iniciativa estatal, conforme el procedimiento que será establecido reglamentariamente para cada una de las modalidades.

**Artículo 148.- Instancia competente.** La Dirección General de Contratación Pública es la encargada de emitir las políticas para desarrollar proyectos mediante Asociaciones Público Privadas, así como, establecer los lineamientos para su promoción y desarrollo.

**Artículo 149.- Titularidad de la Administración.** En la asociación público privada, la Administración siempre retendrá la titularidad de las obras, bienes y servicios cuya gestión ha asumido el tercero. Los contratos de colaboración público privada no son un medio para la transferencia al sector privado de la titularidad de los bienes públicos patrimoniales o demaniales.

**Artículo 150.- Figuras contractuales.** Para el desarrollo de las asociaciones público privadas se podrá recurrir entre otras a las figuras de la concesión de obra pública con servicio público, contratos de colaboración público privada, gestión interesada, gestión de servicios a largo plazo a riesgo, retribución por inversión y retribución por mantenimiento y operación.

**Artículo 151.- Requisitos para su aplicación.** Este tipo de contratos deberá sujetarse como mínimo a los siguientes requerimientos:

- a) Contar con un estudio de factibilidad del proyecto según los componentes del SNIP y estar inscrito en el BPIP. Dicho estudio debe demostrar que el proyecto es factible técnicamente, ambientalmente, legalmente, financieramente y económico-social.
- b) Análisis sobre conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada.
- c) Viabilidad respecto de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto.
- d) Autorización del Ministerio de Hacienda sobre compromisos, riesgos y contingencias fiscales que generaría el Proyecto.
- e) Cualquier otro requisito que se disponga en el reglamento de esta ley.

**Artículo 152.- Procedimiento.** Para la adjudicación de estos contratos se seguirá el procedimiento ordinario de licitación mayor.

**Artículo 153.- Aprobación tarifaria.** En los casos en que se trate de servicios públicos sujetos al ámbito de regulación y de aprobación tarifaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se aplicarán las reglas previstas en materia tarifaria para los contratos regulados en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, No. 7762, de 14 de abril de 1998 y sus reformas.

**Artículo 154.- Plazo de las asociaciones público privadas.** El plazo de los contratos de asociación público privada será determinado en función de los estudios técnicos que sustenten el pliego de condiciones de licitación, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta años contados a partir de la respectiva orden de inicio de la ejecución. En ese plazo se incluye también las prórrogas que se acuerde durante la ejecución.

## **Sección II: Concesión de gestión de servicios públicos**

**Artículo 155.- Supuestos y régimen.** La Administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. En este caso se entiende que el tercero asume absolutamente el riesgo operacional durante toda la ejecución de la contratación.

La Administración siempre conservará los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.

**Artículo 156.- Requisitos.** Todas las concesiones de gestión de servicios públicos estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación, las tarifas, las facultades para supervisar, la garantía de cumplimiento, las modalidades de intervención administrativa y los supuestos de extinción.

De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.

**Artículo 157.- Plazo.** La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido, por lo que según la naturaleza del servicio y las condiciones del negocio, se fijará su duración en el pliego de condiciones. En ningún caso se podrá exceder de cincuenta años.

**Artículo 158.- Modalidades.** La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura,
- b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- c) Concierto con persona jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

**Artículo 159.- Responsabilidad.** Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la Administración.

**Artículo 160.- Terminación.** Serán causas de terminación del contrato:

- a) El incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.
- b) La supresión del servicio por razones de interés público.

- c) La recuperación del servicio para ser explotado directamente por la Administración.
- d) La muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.
- e) La declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.
- f) El mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.
- g) Las que se señalen expresamente en el pliego de condiciones o en el contrato.
- h) La cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la Administración.

Cuando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la Administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la Administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.

En caso de que la resolución sea imputable a la Administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.

### **Sección III: Concesión de instalaciones públicas**

**Artículo 161.- Supuestos.** Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.

**Artículo 162.- Naturaleza.** La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.

Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo de al menos un mes de anticipación, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 163.- Precio.** En ningún caso, el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos.

## **CAPÍTULO VIII CONVENIO MARCO**

## **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 164.- Concepto.** Constituye la modalidad de contratación en la cual la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del concurso tramita en un solo procedimiento la contratación de determinadas obras, bienes y servicios para suplir a una serie de instituciones públicas, previamente incorporadas al convenio marco, a efectos de que éstas no tramiten contrataciones independientes para los mismos objetos, con el propósito de aprovechar las economías de escala.

Por medio del convenio marco la Dirección General de Contratación Pública o la Administración, según corresponda, selecciona y acuerda cuáles serán los proveedores con los que las instituciones u órganos usuarios deberán contratar obras, bienes y servicios.

El objetivo del convenio marco consiste en establecer las condiciones técnicas y comerciales para la adquisición de determinados bienes, obras y servicios, condiciones que regirán los contratos u órdenes de compra que se van a adjudicar durante un período determinado.

**Artículo 165.- Etapas.** El convenio marco se desarrollará en dos etapas. La primera determinará la selección de proveedores que formarán parte del convenio marco. En la segunda etapa, se adjudicará la propuesta del proveedor en los términos y condiciones que lo requiera la Administración usuaria, para lo cual deberán observarse las reglas del modelo de convenio marco a utilizar según lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la presente ley.

**Artículo 166.- Procedencia.** En el caso de bienes y servicios que se adquieran mediante convenio marco podrán ser todos aquellos de conformidad con el comportamiento de industria y de mercado, para lo cual deberán observarse las características técnicas de los productos.

En caso de obra pública, se podrá tramitar un convenio marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos están identificados.

Las instituciones usuarias de un convenio marco se encuentran obligadas a su consulta y empleo para la adquisición de bienes, obras y servicios cubiertos por el convenio, sin

embargo, podrán apartarse de éste en aquellos casos en que se acredite mediante resolución motivada que les resulta más conveniente apartarse del convenio al obtener condiciones más beneficiosas con la tramitación de otro procedimiento.

**Artículo 167.- Requisitos previos.** Previo a iniciar con la tramitación de un convenio marco, deberá la Dirección General de Contratación Pública o la Administración responsable de su gestión realizar los estudios económicos y cualquier otro que resulte necesario, por medio de los cuales justifique la procedencia del convenio marco, en los cuales considere aspectos tales como, el comportamiento del mercado de los bienes, servicios u obras que se pretenden adquirir, los históricos de consumo, la demanda de las instituciones usuarias y la cantidad de éstas que serían parte del convenio, así como la cantidad de los posibles oferentes para determinar la sostenibilidad del convenio.

Con lo anterior, la Administración o la Dirección General de Contratación Pública, según sea el caso, determinará la viabilidad económica de tramitar el convenio marco y definirá la estructura del mismo, en cuanto a la cantidad de instituciones usuarias, de proveedores y de opciones de negocio a adquirir, con lo cual se procederá a gestionar el convenio.

**Artículo 168.- Sujetos.** Los sujetos que participarán en el convenio marco son:

- a) Dirección General de Contratación Pública o Administración gestora del procedimiento: será la encargada de elaborar, promover y gestionar el convenio marco, en cualquiera de las modalidades que se trate.
- b) Institución usuaria o Administración usuaria: La Administración que contrate bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados en el convenio marco, conforme a las necesidades propias.
- c) Proveedor seleccionado: será aquel cuya opción de negocio, obra, bien o servicio haya sido seleccionado en una primera fase para formar parte del convenio marco.
- d) Proveedor adjudicado: será aquel proveedor, de la lista de proveedores previamente seleccionados, al que se le adjudique la entrega de un bien, ejecutar una obra o prestar un servicio de conformidad con la necesidad específica de la Administración u órgano usuario.

**Artículo 169.- Plazo.** Los convenios marco podrán celebrarse por un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse por plazos menores a éste, el cual no podrá exceder el plazo máximo de cuatro años incluyendo sus eventuales prórrogas.

Las contrataciones efectuadas por las Administraciones usuarias dentro del convenio marco, estarán sujeta a la vigencia del convenio marco, sin embargo, la entrega respectiva podrá realizarse finalizada la vigencia de cada convenio marco, en los casos en que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, lo cual no excederá el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del convenio marco.

**Artículo 170.- Modalidades de contratación.** Con ocasión del empleo del convenio marco podrá utilizarse las distintas modalidades de contratación definidas en la presente ley, como la entrega según demanda, la consignación, entre otras.

**Artículo 171.- Procedimiento aplicable.** El convenio marco en sus diferentes modalidades deberá ser tramitado mediante la licitación mayor.

## **Sección II: Tipos de convenios marco**

**Artículo 172.- Implementación de los tipos de convenios marco.** Los modelos de convenios marco que se definen en la presente ley podrán ser utilizados previo análisis justificado de que es aplicable al objeto contractual y en atención a las condiciones de mercado de los bienes, obras o servicios que se desean adquirir.

**Artículo 173.- Modelo con listado o con precio desde la oferta.** Es el modelo de convenio marco en el cual se establece un catálogo electrónico con los precios de venta de los bienes, obras o servicios que ofrecen los proveedores según las opciones de negocio incluidas en el convenio. Este modelo de convenio marco tiene las siguientes fases: a) procedimiento de selección de proveedores y b) ejecución contractual.

Solo la fase de selección de proveedores tendrá régimen recursivo ante la Contraloría General de República.

**Artículo 174.- Modelo con cotización o sin precio desde la oferta.** Es el modelo de convenio marco en el cual se establece un listado o registro de los proveedores previamente calificados en una o varias opciones de negocio según los parámetros de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. En una fase de evaluación posterior se designarán los proveedores para la ejecución contractual.

Este modelo de convenio marco tiene las siguientes fases: a) selección de los proveedores precalificados y b) ejecución contractual.

Ambas fases tendrán recurso de apelación ante la Contraloría General de la República.

### **Sección III: Ejecución**

**Artículo 175.- Adhesión de nuevas instituciones usuarias.** En el caso de los convenios marco, cuando la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento decida, previo estudio técnico, la ampliación del plazo podrá incluir nuevas instituciones usuarias. Para ello, deberá elaborarse un estudio, en el cual se analice y determine si resulta procedente la inclusión de nuevas instituciones u órganos usuarios en atención a las particularidades del convenio marco en ejecución. Dicho análisis deberá estar alineado con los estudios previos que sustentaron la viabilidad de la tramitación del convenio marco, para determinar si existe o no alguna afectación a la estructuración definida para el convenio marco que se ejecuta.

**Artículo 176.- Ingreso de nuevos proveedores.** En el caso de que la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento decida, previo estudio técnico, la ampliación del plazo podrá incluir nuevos proveedores, para lo cual, se deberán haber establecido en el pliego de condiciones los requisitos que deberán cumplir los oferentes que deseen incorporarse al convenio marco. Además, se deberá regular en el mismo pliego de condiciones el procedimiento que deberá tramitar la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento para determinar si procede o no la inclusión de los nuevos proveedores, dependiendo del tipo de convenio marco que se haya decidido utilizar.

Para ello, como requisito deberá elaborarse un estudio, en el cual se analice y determine si resulta procedente la inclusión de nuevos proveedores en atención a las particularidades del convenio marco en ejecución. Dicho análisis deberá estar alineado con los estudios previos elaborados por la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento que sustentaron la viabilidad de la tramitación del convenio marco, para determinar si existe o no alguna afectación a la estructuración definida para el convenio marco que se ejecuta.

La decisión adoptada tendrá recurso de apelación regulado en la presente ley.

**Artículo 177.- Inclusión de nuevas opciones de negocio.** En los distintos tipos de convenio marco que se encuentren en ejecución y en cualquier etapa de éstos se podrán

incluir nuevas opciones de negocio no contratadas inicialmente, en el tanto su inclusión se encuentre debidamente justificada, se origine por una necesidad surgida con posterioridad al inicio del concurso que originó el convenio marco, y se trate de bienes, obras y/o servicios de la misma naturaleza.

Como requisito deberá elaborarse un estudio en el cual se analice y determine si resulta procedente la inclusión de nuevas opciones de negocios en atención a las particularidades del convenio marco en ejecución. Dicho análisis deberá estar alineado con los estudios previos elaborados por la Dirección General de Contratación Pública administradora o la Administración gestora del procedimiento que sustentaron la viabilidad de la tramitación del convenio marco, para determinar si existe o no alguna afectación a la estructuración definida para el convenio marco que se ejecuta.

Como resultado de dicho estudio, se deberá elaborar un pliego que contenga las condiciones técnicas de las nuevas opciones de negocio que serán incluidas en el convenio marco. Dichas condiciones podrán ser impugnadas mediante recurso de objeción ante la Contraloría General de la República, tanto por los actuales proveedores, como por aquellos interesados en formar parte del convenio, para lo cual se deberá dar la respectiva publicidad a dichas especificaciones.

En caso de que producto de la inclusión de nuevas opciones de negocio se determine procedente la incorporación de nuevos proveedores, el acto final que se adopte tendrá recurso de apelación regulado en la presente ley.

**Artículo 178.- Cambios en las opciones de negocio de bienes y productos.** En aspectos no relacionados con características técnicas de los bienes y productos, tales como la actualización del empaque, imagen o color del producto, el proveedor deberá notificar a la Dirección General de Contratación Pública o Administración gestora del procedimiento, el detalle del cambio sufrido para que ésta determine si resulta aceptable el cambio solicitado.

Cualquier otra modificación que altere la especificación técnica del objeto deberá ser trasladada a la Dirección General de Contratación Pública o Administración gestora del procedimiento, quien resolverá mediante decisión motivada la conveniencia de mantener la opción de negocio o no dentro de este.

La decisión adoptada tendrá recurso de apelación regulado en la presente ley.

En todo caso, la resolución adoptada por la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento respecto de los cambios planteados deberá ser notificada al proveedor que lo solicita como a las Administraciones usuarias.

**Artículo 179.- Retiro temporal o permanente de obras, bienes y servicios.** El proveedor podrá solicitar a la Dirección General de Contratación Pública o a la Administración gestora del procedimiento, el retiro temporal o definitivo de la obra, bien o servicio propuesto, ante situaciones excepcionales debidamente comprobadas, como las derivadas de fuerza mayor o caso fortuito. Lo resuelto deberá comunicarse oportunamente al proveedor gestionante y a las Administraciones usuarias.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito sobreviniente en contrataciones ya adjudicadas, la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento, mediante resolución motivada eximirá al contratista de cumplir con las obligaciones derivadas de dicha contratación.

Tratándose de retiros temporales, vencido el plazo, la Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento, habilitará nuevamente a las Administraciones usuarias la opción de negocio correspondiente, salvo nueva solicitud debidamente justificada.

En los casos antes descritos, la decisión adoptada tendrá recurso de revocatoria ante la propia Dirección General de Contratación Pública o la Administración gestora del procedimiento.

## **CAPÍTULO IX TIPOS ABIERTOS**

**Artículo 180.- Tipos abiertos.** La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense. Podrá recurrirse al empleo de tipos abiertos siempre y cuando: a) se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial, b) que se cumplan las condiciones básicas para su utilización tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual y que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública, c) que se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública, d) que se ajuste a los requisitos y procedimientos dispuestos en la presente ley, e) que su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación y f) que la figura se constituya en más ventajosa respecto de otras figuras contractuales

dispuestas en el ordenamiento jurídico; todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto.

## **TÍTULO IV RÉGIMEN RECURSIVO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 181.- Tipos de recursos.** Los recursos en materia de contratación pública serán el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desistido o infructuoso el concurso según se dispone en esta ley.

**Artículo 182.- Presentación.** Todo recurso se presentará ante quien promueve el concurso, utilizando para ello el sistema digital unificado de compras públicas. Para su presentación se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlos.

**Artículo 183.- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública o normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. En caso que se impugne un criterio técnico que sustente el acto final, deberán aportarse estudios técnicos que lo desvirtúen.

**Artículo 184.- Audiencias orales.** Con ocasión de la tramitación y conocimiento de recursos de objeción, apelación o revocatoria, ya sea la Administración o la Contraloría General de la República podrán llevar a cabo audiencias orales para discutir los asuntos sometidos a debate, en caso de resultar pertinente y conveniente según las particularidades de la gestión de que se trate. La resolución final motivada podrá ser emitida de manera oral.

**Artículo 185.- Efectos derivados de la interposición del recurso de objeción.** Interpuesto el recurso de objeción, se da la suspensión automática del procedimiento, suspendiéndose así la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura.

**Artículo 186.- Efectos de la resolución que resuelve recurso de objeción.** La resolución que resuelva por el fondo los alegatos planteados en el recurso de objeción dará por agotada la vía administrativa, y la resolución deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones, deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a todos los potenciales oferentes.

Cuando con ocasión de la interposición de un recurso de objeción la Administración exponga su criterio sobre un alegato, y ello derive en el pronunciamiento del órgano competente para resolver del recurso, no es posible que en un momento posterior, la Administración varíe su posición. En caso de que la Administración estime que debe modificar un criterio originalmente rendido y variar su postura, deberá dejar sin efecto el procedimiento e iniciar uno nuevo, al momento en que tenga certeza sobre las cláusulas a regular.

**Artículo 187.- Efectos derivados de la interposición del recurso de apelación o revocatoria.** Una vez interpuesto el recurso de apelación y revocatoria, opera la suspensión automática de todos los efectos del acto final recurrido.

**Artículo 188.- Efectos de la resolución que resuelve recursos de apelación o revocatoria.** Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación o revocatoria serán los siguientes:

- a) La resolución que en etapa de admisibilidad rechace un recurso de apelación o de revocatoria declarándolo inadmisibile o manifiestamente improcedente, implica el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto final impugnado.
- b) La resolución que en etapa de admisibilidad, habiéndose presentado más de un recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento, disponga el rechazo de uno o varios recursos y la admisibilidad para trámite de fondo de otro u otros recursos, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final impugnado por el recurso o recursos que se admitan para su trámite de fondo.
- c) La resolución que en etapa de admisibilidad, tratándose de un procedimiento compuesto por varias líneas o ítems, disponga el rechazo del recurso sobre algunas de las líneas impugnadas y la admisión a trámite por el fondo sobre otras, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final únicamente sobre las líneas cuya impugnación ha sido admitida a trámite por el fondo. Las líneas

respecto de las cuales se imponga el rechazo del recurso en etapa de admisibilidad o no hayan sido impugnadas, adquirirán firmeza con la resolución.

- d) La resolución que declare sin lugar el recurso, una vez admitido éste a trámite por el fondo, confirma la validez del acto final impugnado, implica el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y agota la vía administrativa.
- e) La resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, una vez admitido éste a trámite por el fondo, implica la nulidad del acto final impugnado y agota la vía administrativa.
- f) La resolución que anule de oficio el acto final o el procedimiento, comporta la nulidad del acto final y agota la vía administrativa.

**Artículo 189.- Allanamiento.** Las partes dentro de un trámite de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. Sin embargo, el competente para resolver el recurso, ya sea, la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligada a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a Derecho.

**Artículo 190.- Desistimiento.** En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.

Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia y se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera respecto de la parte recurrente que así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.

**Artículo 191.- Preclusión.** La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley, e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.

Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de

modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad o que la Administración no haya atendido lo resuelto en una resolución anterior.

Cuando se apele un acto de readjudicación o un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.

Por la vía de la revocatoria o apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.

**Artículo 192.- Diligencias de adición y aclaración.** Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 193.- Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujeto de derecho público internacional.** Cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la presente ley.

En tales casos, cuando la normativa del sujeto de derecho público internacional contemple un mecanismo revisorio interno, éste deberá ser observado para posteriormente acudir a la vía recursiva prevista en esta ley.

**Artículo 194.- Cómputo de plazos.** Para el cómputo de los plazos, éstos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.

## **CAPÍTULO II RECURSO DE OBJECCIÓN**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 195.- Interposición del recurso de objeción.** El potencial oferente o una organización legalmente constituida y que tenga vinculación con el objeto del concurso, podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación.

- a) Tratándose de licitación mayor, el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.

En la licitación mayor, en caso de que la Administración considere que el recurso se presentó de manera extemporánea, que no procede en razón de la materia o carezca de firma válida, dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición, deberá trasladarlo a la Contraloría General con el señalamiento de los vicios antes enunciados.

La Contraloría General resolverá lo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del traslado. En caso de que se constaten los motivos invocados por la Administración, el órgano contralor rechazará el recurso. En caso de que la Contraloría General determine que no se presentan los vicios antes indicados, dentro del mismo plazo así lo hará ver a quien promueve el concurso quien contará con cinco días hábiles para emitir el criterio y trasladar dicho criterio junto con el recurso a la Contraloría General quien contará con un plazo para resolver de cinco días hábiles.

Si se interponen varios recursos y uno de ellos presenta los vicios antes indicados, la audiencia a las partes se suspenderá respecto del recurso que se estime bien presentado, y una vez que se cuente con la posición de la Contraloría General se conferirá la audiencia respectiva.

Si la Administración estima que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y carece de los vicios arriba señalados, dispondrá de un plazo de ocho días hábiles a partir de la recepción del recurso para elaborar su informe, el cual contendrá un detalle de las disposiciones que acepta modificar total o parcialmente y de aquellas objeciones que rechaza, con la debida fundamentación técnica y legal. Dentro del plazo de ocho días para rendir el informe, trasladará dicho informe así como el expediente de la contratación a la Contraloría General de la República, la cual dispondrá de un plazo de ocho días hábiles para resolver, debiendo pronunciarse sobre todos los extremos del recurso.

- b) Tratándose de la licitación menor, el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación del pliego de condiciones.

En la licitación menor, la Administración dispondrá de un plazo de tres días hábiles para resolver el recurso.

**Artículo 196.- Prórroga para resolver:** En casos de objeción contra pliegos de condiciones que revistan alta complejidad en razón de los sujetos intervinientes y/o del objeto, novedad o que tengan impacto país, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por dos días hábiles adicionales, todo, mediante acto motivado.

### **CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 197.- Interposición del recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desistida o infructuosa una licitación mayor.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal, y acreditando su mejor derecho a la adjudicación, podrá interponer en el sistema digital unificado de compras públicas el recurso de apelación, correspondiendo a la Administración promotora del concurso iniciar el trámite según lo regulado en el presente capítulo.

Una vez vencido el plazo para apelar, al día hábil siguiente la Administración dará traslado a los adjudicatarios y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el o los recursos presentados, para lo cual se otorgará un plazo de ocho días hábiles. La Administración deberá dar la anterior audiencia, según las pautas que se definirán reglamentariamente.

En caso de que el apelante haya dejado prueba ofrecida desde el recurso pero que por las razones en éste indicadas no hubiese aportado junto con su acción recursiva, deberá incorporar en el sistema digital unificado, la prueba identificada en el recurso dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la interposición del recurso, para que sea considerada. La prueba que no sea presentada dentro de dicho plazo no podrá ser interpuesta con posterioridad e implicará su rechazo inmediato.

Una vez recibidas las respuestas de las partes, la Administración dispondrá de un plazo de hasta ocho días hábiles para rendir su informe y pronunciarse sobre lo expuesto por el recurrente y lo manifestado por las otras partes a quien se les dio audiencia, debiendo dentro de tal plazo trasladar el asunto a la Contraloría General de la República.

En caso de que la Administración considere que el recurso se presentó de manera extemporánea, que no procede en razón de la materia o carezca de firma, dentro de los dos días hábiles siguientes a su interposición, deberá trasladarlo a la Contraloría General con el señalamiento de los vicios antes enunciados. La Contraloría General resolverá lo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del traslado. En caso de que se constaten los motivos invocados por la Administración, el órgano contralor rechazará el recurso. Cuando la Contraloría General determine que no se presentan los vicios antes indicados, dentro del mismo plazo así lo hará ver a la Administración quien deberá dentro de los cinco días restantes, dar la audiencia a las partes y rendir el informe según lo señalado en el párrafo anterior.

Ante el supuesto que se interpongan varios recursos y uno de ellos presente los vicios antes indicados, la audiencia a las partes se suspenderá respecto del recurso que se estime bien presentado, y una vez que se cuente con la posición de la Contraloría General se conferirá la audiencia respectiva.

Recibido el informe de la Administración, la Contraloría General dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para resolver.

De previo a resolver, la Contraloría General podrá solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes para mejor resolver, siendo facultativo otorgar audiencia final.

**Artículo 198.- Prórroga para resolver.** En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón de los sujetos intervinientes y/o del objeto, novedad o que tengan impacto país, la Contraloría General podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por doce días hábiles adicionales, mediante acto motivado.

## **CAPÍTULO IV**

### **RECURSO DE REVOCATORIA**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 199.-** El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de las de licitaciones de menor cuantía y de los procedimientos de subasta inversa electrónica y le resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones del recurso de apelación.

El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final, sin embargo cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca. En todos los casos habrá una única instancia.

El plazo para interponer recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles contabilizados a partir de su comunicación.

Una vez vencido el plazo para recurrir y siempre que el recurso no resulte improcedente o inadmisibile, al día siguiente la entidad licitante correrá traslado del recurso al adjudicatario y demás partes involucradas, según corresponda, por el plazo de cinco días hábiles.

En caso de que el recurrente haya dejado prueba ofrecida desde el recurso pero que por las razones en éste indicadas no hubiese aportado junto con su acción recursiva, deberá aportar ante la Administración, la prueba identificada en el recurso dentro de los dos días hábiles posteriores a la interposición del recurso. La prueba que no sea presentada dentro de dicho plazo no podrá ser interpuesta con posterioridad e implicará su rechazo inmediato por parte de la Administración.

Vencido el plazo anterior, la entidad licitante deberá emitir su resolución en un plazo de diez días hábiles, prorrogable por dos días hábiles adicionales en casos que revistan alta complejidad.

Cuando el recurso interpuesto resulte improcedente o inadmisibile, la Administración cuenta con tres días hábiles luego de vencido el plazo para recurrir para proceder con su rechazo.

**Artículo 200.- Prórroga para resolver.** En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad la Administración podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por tres días hábiles adicionales, mediante acto motivado.

## **TÍTULO V EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

## **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 201.- Elementos del contrato.** Todo contrato deberá contener al menos la identificación de las partes, acreditación de la capacidad de quienes suscriben el contrato, objeto contractual y tipo de contrato, precio, plazo de ejecución del contrato, condiciones de control durante la ejecución contractual, condiciones de entrega o prestación y condiciones de pago.

**Artículo 202.- Validez, perfeccionamiento y formalización contractual.** Es válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

La relación contractual entre quien promueva el procedimiento y el contratista se perfeccionará una vez firme el acto de adjudicación y rendida la garantía de cumplimiento cuando haya sido exigida.

La formalización se realizará en escritura pública las contrataciones inscribibles en el Registro Nacional o que por ley tengan tal requisito, las demás contrataciones se formalizarán en simple documento o en el sistema digital unificado de compras públicas.

Se requerirá de la suscripción de un contrato en todos los casos en que ello sea necesario para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y obligaciones de las partes.

**Artículo 203.- Orden de pedido.** En las contrataciones cuyo monto no excedan los límites para efectuar licitaciones menores, la orden de pedido sustituirá la formalización contractual para la ejecución, la cual deberá incluir la identificación del bien, servicio u obra, identificación del contratista adjudicado, plazo de entrega y monto del contrato, entre otros aspectos.

**Artículo.- 204 Modificación unilateral del contrato.** La Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original.

**Artículo 205.- Cesión.** Los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución o listo para iniciarse, podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una

obligación personalísima. En todo caso la cesión debe ser autorizada por la Administración mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizará: a) Causa de la cesión. b) El cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones. c) Que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición. d) Ventajas de la cesión de frente a resolver el contrato. e) Eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y medidas administrativas adoptadas.

El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con la Administración. En el supuesto de que la cesión genere modificaciones contractuales éstas seguirán los procedimientos comunes establecidos al efecto.

**Artículo 206.- Contratación irregular.** Se impone como obligación del oferente y del contratista, verificar que la contratación derive de la promoción de un procedimiento de contratación pública conforme a los parámetros indicados en la presente ley, así como que se respete el régimen de prohibiciones dispuesto en el presente cuerpo legal. El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite se incurra en vicios graves y evidentes, de fácil constatación, tales como la omisión del procedimiento correspondiente, que el contrato se hubiere ejecutado sin refrendo, que se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley o se hubiere aplicado de manera ilegítima alguna excepción de las previstas en esta ley, así como cualquier otro vicio que se determine.

En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción, podrá reconocerse al contratista una indemnización, a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará como mínimo el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva. Asimismo, la resolución de pago ordenará la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del contratista y de los funcionarios que recomendaron y adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en la presente ley.

## **Sección II: Plazo**

**Artículo 207.- Plazo de vigencia de las contrataciones.** El plazo de vigencia de las contrataciones no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original

del contrato más la aplicación de prórrogas. En casos excepcionales en atención a las particularidades del objeto contractual o la modalidad de contratación en las que se requiera de una mayor plazo para recuperar la inversión, desde la decisión inicial podrán estipularse vigencias contractuales superiores al máximo legal siempre y cuando exista previa resolución motivada suscrita por el jerarca en donde se consignen las razones de la necesidad de una vigencia mayor sustentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos pertinentes suscritos por funcionarios competentes que así lo justifiquen, en tal caso el plazo de la contratación no podrá superar el plazo de diez años.

**Artículo 208.- Registro de prórrogas.** En el Sistema Integrado de Compras Públicas deberá constar un registro de los plazos de las contrataciones por Administración en el que se generen alarmas de pronto vencimiento. En el sistema se visualizará a la vez, el listado de prórrogas aplicadas por cada Administración. Dicha información deberá ser pública y cualquier interesado podrá acceder a ella.

**Artículo 209.- Prórroga del plazo.** A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

**Artículo 210.- Suspensión del contrato.** La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo hecho hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 219 de la presente ley.

### **Sección III: Fiscalización y responsabilidades**

**Artículo 211.- Fiscalización y control.** La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para eso el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. En virtud de esta obligación de fiscalización, la Administración tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. Si la Administración no fiscaliza los procesos, eso no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

**Artículo 212.- Responsabilidad por los bienes entregados en los contratos de suministro.** El contratista está en la obligación de cumplir en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, con la garantía por defectos o vicios en los bienes entregados a la Administración.

**Artículo 213.- Prescripción de la responsabilidad del contratista.** En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones.

Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.

#### **Sección IV: Recepción**

**Artículo 214.- Recibo de la obra.** Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso a la Administración para que establezca fecha y hora para la recepción. La Administración dispondrá de quince días hábiles para fijar esta fecha, salvo disposición en contrario del pliego.

De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el funcionario representante de la Administración y el contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena satisfacción de la Administración, si se hace bajo protesta o si dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Se entenderá posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones del proyecto, incluyendo las modificaciones aprobadas.

La Administración solo podrá recibir definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y en particular las que se originen en vicios ocultos de la obra. Dicho estudio formará parte del expediente electrónico, lo mismo que el acta a que se refiere el presente artículo.

La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra.

**Artículo 215.- Recibo de objetos actualizados.** El contratista está obligado a entregar a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados.

**Artículo 216.- Rechazo del objeto.** En los contratos de suministros y en los contratos de servicios, en los cuales exista un entregable, la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción, y otorgará al contratista un plazo razonable para la corrección del defecto o la sustitución del bien. En caso que en este plazo no sea atendido el requerimiento de la Administración, o porque por su naturaleza el bien no pueda ser sustituido o corregido, podrá iniciar el proceso de ejecución de garantía de cumplimiento y el de resolución contractual.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir unas y rechazar otras.

## **CAPÍTULO II TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 217.- Terminación del contrato.** Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual. De modo anormal, por resolución, rescisión administrativa o declaratoria de nulidad.

**Artículo 218.- Finiquito.** Las partes con capacidad suficiente deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual podrá realizarse dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que estimen conveniente, o dentro de los seis meses en los restantes contratos donde así se haya acordado.

No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, con excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.

**Artículo 219.- Caducidad.** En materia de contratación pública aplicará la figura de la caducidad ante la inactividad de la Administración o de quien se ha constituido en parte

adjudicataria, por un período que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales e implicará la extinción del contrato en la etapa en que se encuentre. El plazo para que opere la caducidad se contabilizará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución del contrato.

Por inactividad se entenderá el que, pese al desarrollo de algunas actuaciones durante la ejecución del contrato, éstas no conducen a su efectiva continuidad en la forma y en el tiempo y plazo previstos para la óptima satisfacción del interés público. En tal caso la Administración cancelará los pagos o indemnizaciones que correspondan, sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y civiles que procedan conforme a Derecho.

Se exceptúa de lo anterior los convenio marco.

## **Sección II: Resolución del contrato**

**Artículo 220.- Resolución del contrato.** La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. En el evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.

**Artículo 221.- Procedimiento de resolución.** Una vez sea documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión de éste y dará al contratista audiencia por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento; la prueba en que se sustenta; la estimación de daños y perjuicios; la liquidación económica, así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Una vez vencido el plazo de la audiencia, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.

Evacuada la prueba, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia conferida al contratista.

La resolución final tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar directamente y de manera inmediata los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio. En tal caso podrá acudir a la figura de la nueva adjudicación en los términos regulados en la presente ley.

### **Sección III: Rescisión**

**Artículo 222.- Rescisión por voluntad de la Administración.** La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada en donde señale la causal existente y la prueba en que se apoya, la cual será puesta en conocimiento del contratista por el plazo de diez días hábiles.

La entidad deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.

Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y comprobación.

El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del

objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento del monto total cotizado.

**Artículo 223.- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo.** La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.

En este caso la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrá exceder los límites señalados en el artículo anterior, siempre dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

### **CAPÍTULO III RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Sección I: Medios**

**Artículo 224.- Comité de expertos.** Cualquiera de las partes del contrato, en caso de divergencias durante la ejecución contractual y en caso de no llegarse a un acuerdo mutuo podrán someter sus divergencias a un comité integrado por expertos en la materia, designados uno por cada parte.

La parte interesada notificará a su contraparte mediante aviso que contendrá:

- a) La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- b) El experto designado por su parte y sus atestados académicos, profesionales y de experiencia;
- c) La divergencia a resolver y una descripción de ésta lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- d) Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y
- e) La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior, la parte notificada deberá contestar haciendo indicación del experto designado por su parte, las pruebas que tenga a su favor y la propuesta para resolver la divergencia.

Quien se designe como experto por parte de la Administración deberá ser funcionario que acredite contar con el perfil técnico y/o profesional necesario para abordar la divergencia.

En caso de inopia comprobada de funcionarios que se adecuen al perfil exigido, la Administración estará facultada a recurrir a funcionarios de otra institución en el tanto cumplan el perfil requerido. En el caso del contratista la designación correrá por su cuenta. Quienes participen en la toma de decisión de ambas partes deberán contar con la representación y capacidad suficiente para obligar a las partes en los términos que se llegue a acordar.

El mecanismo en modo alguno implicará un costo económico adicional para la Administración.

**Artículo 225.- Dictamen final.** Los expertos designados, contarán con un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de vencido el plazo del artículo anterior, para analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, podrá realizar audiencia oral a fin de que asistan conjuntamente las partes. Dentro del plazo dicho, se deberá emitir el dictamen final que deberá ser rendido por escrito y constar en él las calidades y competencia de quienes adoptaron el dictamen.

Si el dictamen es aprobado por ambas, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

**Artículo 226.- Arbitraje.** Las discrepancias que surjan con ocasión del contrato podrán ser resueltas mediante arbitraje, sin perjuicio de las acciones legales que procedan. Serán susceptibles de ser sometidas a arbitraje las controversias patrimoniales disponibles, no pudiéndose comprometer el ejercicio de potestades de imperio o el ejercicio de deberes públicos. Para acudir al arbitraje las partes deberán pactarlo en el respectivo contrato mediante la cláusula compromisoria que así lo disponga.

## **TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **CAPÍTULO I SANCIONES A PARTICULARES**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 227.- Naturaleza de la sanción.** Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.

**Artículo 228.- Tipos de sanción.** A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación simple para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción hasta por dos años.
- b) Inhabilitación calificada para participar en los concurso con toda la Administración Pública de dos a diez años, en aquellos casos donde se haya acreditado la existencia de corrupción.
- c) Multa que consistirá en la utilidad reportada, o en caso de no haberse determinado, en un 10% del monto de la oferta o del contrato, con independencia de que se hubiera o no inhabilitado.

Excepcionalmente la Administración podrá contratar con un sujeto inhabilitado siempre que se acredite que no existan otros sujetos que brinden la prestación o servicio una vez efectuado el procedimiento de licitación menor previsto en esta ley o cuando medie una razón de urgencia.

## **Sección II: Sanciones al oferente y al contratista**

**Artículo 229.- Causales de sanción al oferente.** Serán objeto de sanción de los oferentes las siguientes conductas:

- a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.
- b) Dejar sin efecto su propuesta durante cualquier fase del concurso, incluso después de la adjudicación en caso de resultar adjudicatario.
- c) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en esta ley, salvo las excepciones aquí contenidas.
- d) Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece, ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso.
- e) Propiciar prácticas colusorias.
- f) Suministrar, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa.
- g) Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación, para hacerse con la adjudicación.
- h) Brindar información falsa u omitir información en la Declaración Jurada Responsable, según lo indicado en el artículo 65 de la presente ley.

- i) Utilizar de forma ilegítima una Pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.

**Artículo 230.- Causales de sanción al contratista.** Serán objeto de sanción del contratista, las siguientes causales:

- a) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato, sin que le asista ninguna causal eximente de responsabilidad ya sea el caso fortuito o la fuerza mayor.
- b) Contratar o subcontratar a empresas o grupos de empresas relacionadas, para ejecutar el contrato, diferentes de las señaladas en el listado de subcontratación.
- c) Ejecutar directa o indirectamente un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones regulado en la presente ley, salvo las excepciones aquí contenidas.
- d) Suministrar, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.
- e) Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato.
- f) Realizar una contratación irregular según lo previsto en esta ley.

**Artículo 231.- Criterios de valoración para la determinación de la sanción.** Para la aplicación de la sanción que se llegue a considerar, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) El impacto negativo de la acción u omisión en el servicio público que brinde la Administración, o en el interés público.
- b) La reiteración de la conducta ya sancionada en un plazo de dos años desde la fecha en que se impuso la última sanción.
- c) La comisión de varias faltas dentro del mismo concurso.
- d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.

**Artículo 232.- Imposición de sanciones.** Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o bien por la Contraloría General de la República, quien en tal caso requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme.

### **Sección III: Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 233.- Ámbito de aplicación.** Las sanciones a particulares que intervengan en la actividad de contratación pública se regirán por el procedimiento establecido en esta ley,

salvo lo relativo a la imposición de multas y cláusula penal, y la ejecución de garantías, las cuales se regirán por lo dispuesto en cuanto a esa materia.

El procedimiento especial regirá para la imposición de sanciones y de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos en esta materia se establezcan en esta ley o en leyes especiales. Asimismo, queda a salvo el procedimiento especial regulado en la Constitución Política en caso de infringir el régimen de prohibiciones para contratar.

**Artículo 234.- Procedimiento de sanción.** El procedimiento se iniciará con la notificación al afectado de los hechos en los que la Administración fundamenta la responsabilidad, con señalamiento expreso de la prueba en la que se fundamente. En caso de que se impute responsabilidad patrimonial, se especificará en qué consiste, y a cuánto asciende e igualmente se agregará la prueba respectiva.

La Administración conferirá a la parte un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus descargos. En caso de que se disienta de la prueba técnica aportada por la Administración, la parte deberá agregar con su descargo la respectiva contraprueba. No será necesaria autenticación en los escritos, pero la parte podrá recurrir a la asistencia letrada.

Recibida y valorada la contestación así como la prueba de descargo, la entidad dispondrá de un plazo de diez días hábiles, para resolver.

El acto final deberá estar debidamente motivado, y se pronunciará sobre los extremos administrativos, civiles u otros que hubieran sido imputados.

Contra lo resuelto, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación. Los recursos deberán advertirse en el acto final.

Para la resolución de la revocatoria habrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación y para la apelación de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para atender el recurso de revocatoria. En casos complejos, el dictado de la resolución en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días adicionales. La inobservancia de estos plazos dará lugar a responsabilidad del funcionario que incumplió el plazo para resolver.

Cuando se imponga una sanción de inhabilitación con toda la Administración, serán intimadas por la entidad que promovió el concurso y en tal caso, el acto final tendrá recurso de revocatoria ante la entidad que impone la sanción y de apelación ante la Dirección General de Contratación Pública, aplicando los plazos señalados en el presente artículo.

**Artículo 235.- Efectos de la sanción.** En el caso de los particulares, la sanción no se extingue por la fusión, transformación o cambio de razón o denominación social de la sociedad o entidad sancionada, cualquiera sea su forma de constitución.

En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la sociedad la prevaleciente.

Se tendrá como fraude de ley la constitución de una nueva sociedad con la finalidad de evadir los efectos de una sanción en firme, en cuyo caso sus efectos recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida.

**Artículo 236.- Prescripción de la responsabilidad.** La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.

**Artículo 237.- Registro único de sanciones a particulares.** La Administración está obligada a comunicar a la Dirección General de Contratación Pública todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme. Esa responsabilidad recaerá sobre la proveeduría de la Administración que generó la sanción.

La Dirección General de Contratación Pública deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 238.- Naturaleza de la sanción.** Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.

**Artículo 239.- Tipos de sanción.** A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y destitución sin responsabilidad patronal.

## **Sección II: Sanciones a funcionarios**

**Artículo 240.- Causales de sanción** Serán objeto de sanción las siguientes conductas:

- a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta Ley. Salvo las excepciones ahí contenidas.
- b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.
- c) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema electrónico de compras públicas.
- d) Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, superando el plazo de un mes contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos y/o sin observar cualesquiera de los siguientes aspectos: i) contar con presupuesto suficiente y disponible, ii) contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto, iii) contar con estudios técnicos actualizados cuya fecha de emisión no deberá exceder los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento.
- e) Evadir los procedimientos establecidos en la presente ley, iv) dar
- f) No atender adecuadamente los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República en el plazo establecido para ello.
- g) Omitir verificar en el registro de Declaraciones Juradas Responsable la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.
- h) Efectuar pagos indebidos al contratista.
- i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con lo adjudicado por la Administración.

- j) Omitir requerir la garantía de cumplimiento o permitir que ésta venza antes del plazo acordado.
- k) Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.
- l) Brindar ilegalmente información que coloque a un oferente o eventual oferente en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales o incumplir con las normas que regulan las audiencias previas al pliego de condiciones con infracción al principio de transparencia.
- m) Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier etapa del procedimiento de ejecución pública.
- n) Adoptar un acto de adjudicación fuera del plazo previsto o sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.
- o) Provocar una contratación bajo el procedimiento de urgencia originada en la mala gestión, negligencia, impericia o cualquier tipo del funcionario involucrado.
- p) Adjudicar una contratación irregular según lo previsto en esta ley.
- q) No incorporar dentro del plazo fijado en los artículo 102 inciso e) y 106 inciso e) de la presente ley, la información en el sistema unificado de compras públicas.

**Artículo 241.- Criterios de valoración para la determinación de la sanción.** Para la aplicación de la sanción que se llegue a considerar, se deberán tomar en consideración, los siguientes criterios:

- a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la Administración, o al interés público.
- b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.
- c) La reiteración de la conducta ya sancionada en un plazo de dos años desde la fecha en que se impuso la última sanción.
- d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.
- e) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.

**Artículo 242.- Imposición de sanciones.** Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o bien por la Contraloría General de la República, quien requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme.

### **Sección III: Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 243.- Procedimiento.** Las faltas en que incurran los funcionarios públicos se tramitarán a conforme al régimen de personal de cada órgano o ente. En caso de que no se disponga de un régimen especial se aplicará el procedimiento establecido en esta ley para sancionar a particulares.

**Artículo 244.- Prescripción de la responsabilidad.** La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.

### **CAPÍTULO III SANCIONES PENALES**

**Artículo 245.- Falsedad de la declaración jurada requerida en procedimientos de contratación pública.** Será reprimido con prisión de dos a seis años y con la inhabilitación para contratar con toda la Administración Pública de dos a seis años, a quien omita insertar en la declaración jurada rendida ante Notario Público que se encuentra afectado por alguna de las causales de prohibición previstas en esta ley, teniendo la obligación legal de hacerlo desde el momento en que sometió su oferta en un procedimiento de contratación pública o en un procedimiento de excepción, cualquiera sea su naturaleza. Igual sanción se impondrá a los subcontratistas que omitan señalar en su declaración jurada rendida ante Notario Público que se encuentran afectados por alguna de las causales de prohibición previstas en esta ley, teniendo la obligación legal de hacerlo desde el momento mismo en que el oferente principal sometió su oferta en un procedimiento de contratación pública o en un procedimiento de excepción, cualquiera sea su naturaleza.

**Artículo 246.- Omisión de actualizar los datos declarados.** Será reprimido con prisión de dos a seis años y con la inhabilitación para contratar con toda la Administración Pública de dos a seis años, a quien omita rendir una nueva declaración jurada ante Notario Público, cuando con ocasión de un nombramiento o elección de un funcionario público, se encuentre afectado, en forma sobreviniente, por alguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley, teniendo la obligación legal de hacerlo, por estar participando en un procedimiento de contratación pública o en un procedimiento de excepción, cualesquiera sea su naturaleza, hasta el momento en que se dicte el acto de adjudicación. Igual sanción se impondrá a los subcontratistas que omitan presentar una nueva declaración jurada ante Notario Público, cuando con ocasión de un nombramiento o elección de un funcionario público, se encuentren afectados, en forma sobreviniente, por alguna de las causales de prohibición previstas en esta ley, teniendo la obligación legal de hacerlo, por estar el oferente principal participando en un procedimiento de contratación pública o en un procedimiento de

excepción, cualquiera sea su naturaleza, hasta el momento en que se dicte el acto de adjudicación.

**TÍTULO VII**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PROVEEDURÍAS**  
**INSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO I**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 247.- Naturaleza.** La Dirección General de Contratación Pública es el órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda que funge como rector de contratación pública para toda la Administración Pública.

**Artículo 248.- Órgano rector.** La Dirección General de Contratación Pública, será el órgano rector en materia de contratación pública y su criterio será vinculante para los sujetos indicados en el artículo 1 de la presente ley. A la Dirección General de Contratación Pública le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones generales necesarias para establecer políticas en materia de contratación pública.
- b) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, relacionados con la contratación pública. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación, así como de calificación y evaluación contractual.
- c) Proponer las modificaciones normativas propias de la contratación pública dirigidas a la protección y satisfacción del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos y manuales operativos: la elaboración de los programas de adquisiciones, estandarización de procedimientos de selección, estandarización de documentos y de gestión en contratación pública, así como de ejecución contractual.
- e) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad, promover técnicas que reduzcan los costos y mejoren los procedimientos, y protejan el medioambiente.

- f) Desarrollar y administrar el mecanismo de acreditación de los funcionarios e instituciones contratantes.
- g) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto u otros que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- h) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Ejercer la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública del sector público.
- j) Establecer las políticas y lineamientos estratégicos en relación con el registro de proveedores de la Administración Pública.
- k) Definir e impulsar un marco tecnológico único con la facultad de tercerizarlo en caso de considerarlo pertinente y conforme los procedimientos de la Ley General de Contratación Pública.
- l) Elaborar las directrices, lineamientos y/o modificaciones al Reglamento del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas, promoviendo un mejoramiento continuo y aplicando las mejores prácticas en esta materia.
- m) Diseñar criterios e indicadores de valoración del desempeño de los proveedores comerciales y de las instituciones compradoras.
- n) Promover el uso estratégico de las compras consolidadas de productos de uso común y continuo para la Administración Pública o designar para ello, de considerarlo conveniente, a otros órganos o entes para que las tramiten; así como diseñar y poner en operación nuevas modalidades de contratación permitidas en el ordenamiento jurídico.
- o) Administrar el catálogo electrónico de bienes y servicios que se establezca en virtud de los convenios marco a cargo del rector, así como el banco de precios.
- p) Promover la aplicación de criterios de sustentabilidad en los bienes y servicios a adquirir en las compras públicas.
- q) Dictar las políticas y evaluar procedimientos de contratación pública, a fin de que estos se ajusten a la satisfacción del interés público.
- r) Crear sistemas e indicadores que muestren la situación actual del sistema de contratación pública y faciliten una efectiva rendición de cuentas.
- s) Concertar y promover códigos de ética para los funcionarios que participan en contratación pública.
- t) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- u) Dictar políticas para la profesionalización en la contratación pública, de forma que los proveedores en esta materia mantengan un alto nivel de integridad, conocimientos teóricos y prácticos con habilidades, destrezas y aptitudes para

la promoción de procedimientos eficientes y eficaces. Con esas políticas, el órgano rector buscará atraer, desarrollar y retener competencias, orientadas en el rendimiento y resultados estratégicos de los funcionarios.

- v) Fomentar el desarrollo y uso de las tecnologías de información accesibles que simplifiquen y mejoren el funcionamiento de la contratación pública.
- w) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

**Artículo 249.- Disposiciones de la Dirección General de Contratación Pública.** La Dirección General de Contratación Pública tiene la atribución, como órgano rector de contratación pública, para adoptar, desarrollar y emitir la normativa propia de esta materia, que será de aplicación obligatoria para todos los sujetos cubiertos por la presente ley, con el propósito de alcanzar sus objetivos.

Las regulaciones que emita la Dirección General de Contratación Pública orientará la correcta aplicación de la normativa atinente a la contratación pública, así como velar por su cumplimiento. Las directrices, políticas o disposiciones especiales de aplicación general en materia de contratación que emita la Dirección General de Contratación Pública al amparo de la presente ley serán vinculantes para los entes sujetos a esta ley y cualquier régimen especial de contratación.

No atender sin justificación alguna las directrices políticas y o lineamientos emitidos por el órgano rector en materia de contratación pública, acarreará las responsabilidades correspondientes.

## **CAPÍTULO II**

### **PROVEEDURÍAS INSTITUCIONALES**

#### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 250.- Proveeduría.** En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se determinarán vía reglamentaria.

La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.

**Artículo 251.- Sobre idoneidad del personal.** El personal que desempeñe funciones en las proveedurías institucionales deberá ser idóneo; para ello, serán sometidos a procesos periódicos de capacitación, evaluación y acreditación a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROFESIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

##### **Sección I: Aspectos generales**

**Artículo 252.- Estrategia de profesionalización.** Corresponde a la Dirección General de Contratación Pública definir una estrategia nacional de contratación pública que promueva la profesionalización en contratación pública mediante actuaciones de formación del personal de la Administración, así como proporcionando herramientas tecnológicas específicas y periódicamente actualizadas bajo un sistema de carrera atractivo, competitivo y basado en el mérito.

Se entiende como profesionales de la contratación pública, las personas implicadas en la contratación de bienes, servicios y obras, así como los auditores y funcionarios responsables de la revisión de los casos relacionados con esta materia, los cuales deben poseer la formación, capacidades y experiencia para su nivel de responsabilidad

**Artículo 253.- Instrumentos de profesionalización.** La Dirección General de Contratación Pública deberá fomentar el intercambio de buenas prácticas y proporcionar apoyo a los profesionales para garantizar procedimientos de contratación profesionales, trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos.

Para ello, podrá impulsar la adopción de enfoques colaborativos con entidades como universidades, centros de formación o sujetos de derecho internacional público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de contratación pública.

### **TÍTULO VIII**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

## CAPÍTULO I

### MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS

**Artículo 254.-** La presente ley modifica todas aquellas normas legales que regulen materia de contratación pública, las cuales deben entenderse modificadas en lo pertinente, según lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 255.-** Se reforma el artículo 14 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, para que en adelante se lea de la siguiente forma: **“Artículo 14.- Sistemas de contabilidad.** Los entes establecidos en el artículo 1 no podrán constituir fideicomisos con fondos provenientes del erario de no existir una ley especial que los autorice. Dicha ley regulará las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso. Estos entes se sujetarán a la legislación vigente en lo relativo a la contratación tanto de bienes y servicios como del recurso humano necesario para la consecución de los objetivos. Asimismo, dichos contratos de fideicomiso serán de refrendo obligado por parte de la Contraloría General de la República, la cual, para todos los efectos y en acatamiento del mandato constitucional, deberá fiscalizar el uso correcto de los dineros, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como emitir las directrices atinentes a procurar un manejo sano de ellos.

*La autorización prevista en este artículo, se extiende también a los fideicomisos públicos tramitados de conformidad con la Ley General de Contratación Pública.”*

**Artículo 256.-** Se reforma el artículo 1 de la Ley No. 4478 “Autoriza Estado donar bienes y subvencionar Cruz Roja” cuyo texto dirá: **“Artículo 1- Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones a favor de la Cruz Roja Costarricense. La Contraloría General de la República, deberá examinar el bueno uso de lo donado”.**

**Artículo 257.-** Se reforma el inciso a) del artículo 11, inciso a) de la Ley 7638 de 30 de octubre de 1996, para que se lea: **“Artículo 11. Atribuciones de la Junta Directiva:** Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) *Dictar las normas y reglamentos relativos a la organización y funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.*”

**Artículo 258.-** Se reforma el artículo 13, inciso e) del Código Municipal, el cual se leerá: **“e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo**

*la competencia del alcalde municipal, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.”*

**Artículo 259.-** Se reforma el artículo 6 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley No. 7527) para que se lea de la siguiente forma: “**ARTÍCULO 6.-** *Estado, entes descentralizados y municipalidades. El Estado, los entes públicos descentralizados y las municipalidades, en calidad de arrendadores o arrendatarios, están sujetos a esta ley, salvo disposición expresa de su propio ordenamiento jurídico. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública”.*

**Artículo 260.-** Se deroga el capítulo IV, del Régimen especial de contratación administrativa contenida en la Ley No. 8660 de 08 de agosto de 2008, artículos 20 a 29.

**Artículo 261.-** Se deroga el artículo 16, incisos h), o) y 38 bis, de la Ley No. 9366 de 28 de junio de 2016.

**Artículo 262.-** Se deroga el Capítulo III, de Normas Especiales de la Contratación Administrativa del Instituto Nacional de Seguros, de la Ley No. 8653 de 22 de julio de 2008, artículos 7 a 9.

**Artículo 263.-** Se deroga el artículo 16, inciso a), de la Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998.

## **CAPÍTULO II REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA**

**Artículo 264.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los dieciocho meses siguientes a su publicación.

De igual manera, el Poder Ejecutivo modificará el reglamento de la ley No. 8131, a fin de adecuarlo a las reformas realizadas por la presente ley, en un plazo no mayor de dieciocho contados a partir de la publicación de la presente ley.

**Artículo 265.- Vigencia.** Rige dieciocho meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

## **CAPÍTULO III**

## TRANSITORIOS

**Transitorio I.-** Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta ley se concluirán, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión de inicial del concurso.

Todas las actuaciones iniciadas antes de la vigencia de esta ley concluirán según las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de tales actuaciones.

**Transitorio II.-** Todos los procedimientos de compras tramitados por sujetos que manejen fondos públicos bajo regímenes de contratación distintos al de la Ley de Contratación Administrativa y no cubiertos por ella, cuya decisión inicial haya sido emitida antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán el procedimiento al amparo de sus respectivas leyes de contratación especiales. La aplicación de regímenes de contratación distintos al de la Ley de Contratación Administrativa se mantendrá hasta tanto no finalice la ejecución de los contratos emitidos al amparo de tales regímenes especiales. Todos los procedimientos de compra que se inicien por parte de los sujetos indicados en el artículo 1 de la presente ley, así como dichos sujetos, una vez que entre en vigencia la presente ley, estarán sometidos a ella.

**Transitorio III.-** El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley, adoptará las medidas pertinentes, dotando de recursos materiales, tecnológicos y humanos a la Dirección General de Contratación Pública, para la efectiva ejecución de esta normativa. Dentro del mismo plazo deberá realizar los ajustes necesarios para que el sistema digital unificado de compras públicas realice las funciones necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

El traslado de las funciones derivadas de la administración de bienes que serán asumidas por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, hasta completar la migración total de funciones, igualmente deberá concluir en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley. El Ministerio de Hacienda garantizará que el traslado de estas funciones no afecte su atención eficiente y efectiva, procurando los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios para tales efectos.

Publíquese.-----

BORRADOR